

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL  
DE LAS AMÉRICAS**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS EN POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

**La requisa practicada a personas Intersexuales, Transgénero y Travesti y la intervención de las mujeres policía, a partir de la opinión consultiva hecha por Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**Rafael Ángel Zúñiga Núñez**

San José, Costa Rica, noviembre 2019

## **Agradecimiento**

Primero que todo, agradezco a Dios, por darme la fortaleza y sabiduría para seguir adelante en el crecimiento profesional para servir a la sociedad de manera humana y humilde.

En segundo lugar, agradecer a mi mamá Flory Yolanda Núñez Román, que descansa en la presencia del Señor, por el ejemplo de fortaleza y rectitud que nos enseñó.

Agradezco a mis seres queridos (mi familia), que me han apoyado a lo largo de todos estos años y que no en pocas ocasiones han sido los sacrificados para que yo estudie. De corazón se los agradezco y espero recompensar todo el esfuerzo y sacrificio que han pasado para apoyarme en mi superación profesional.

Además, debo rendir un especial agradecimiento a la Doctora Jenny Quirós, mi tutora, que es un ejemplo a seguir en mi vida profesional. Gracias por su paciencia e insistencia para mejorar con cada consulta este proyecto.

No puedo dejar de agradecer, a una persona que considero un amigo y colega, que cuando le he pedido su ayuda, siempre me ha apoyado de manera sincera y desinteresada, me refiero al Msc. Francisco Fonseca Ramos. ¡Muchas gracias, Don Francisco!

**Tabla de contenido**

<b>CAPITULO I:</b>	1
Introducción.	1
1.1 Tema.	1
1.2 Problema.	1
1.3 Justificación del tema y del problema.	1
1.4 Objetivo General.	4
1.4.1 Objetivos Específicos.	4
1.5 Proyecciones.	4
<b>CAPITULO II</b>	5
Marco Teórico.	5
2. ¿Qué entendemos por Derechos Humanos?	5
2.1 Terminología.	8
2.2 Grupos Vulnerables.	11
2.3 Protección Internacional de los grupos LGTB.	15
2.4 La Requisa desde el punto de vista normativo, en Costa Rica.	18

2.5 La Requisa, los Grupos Vulnerables y el Ministerio Público.	24
2.6 Doctrina.	26
2.7 Jurisprudencia nacional.	31
2.8 Actas.	40
2.9 Circular N°123-11.	44
<b>CAPITULO III</b>	48
Marco Metodológico.	48
3.1 Selección Método.	48
3.2 Población.	48
<b>CAPITULO IV</b>	50
Análisis de resultados.	50
<b>CAPITULO V</b>	56
5.1 Conclusiones.	56
5.2 Recomendaciones.	57
Referencias bibliográficas.	59



## **Resumen Ejecutivo**

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el procedimiento que se utiliza por parte de nuestras autoridades policiales, a la hora de efectuar una requisita en la que hay involucrados, intersexuales, transgénero, travestis y la intervención de las mujeres policía. Este estudio se ha estructurado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se expondrá sobre el tema a tratar, el problema planteado y los objetivos que al inicio de la investigación se visualizaron como puntos de interés. Asimismo, se hace una justificación de la investigación que trata de explicar al lector la actualidad e interés jurídico del tema.

En el segundo capítulo se va a desarrollar sobre el marco metodológico, es decir, lo relativo a los Derechos Humanos y su evolución a lo largo del tiempo, la normativa internacional, así como la jurisprudencia nacional e internacional. Adicionalmente se incluyen actas institucionales por referirse al tema en estudio.

En el tercer capítulo se indicará la metodología empleada en el presente trabajo y cuáles fueron las fuentes utilizadas para el abordaje de información.

Un cuarto capítulo analizará los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, los hallazgos obtenidos de cara al marco metodológico indicado.

Con todo lo analizado en los cuatro capítulos anteriores, se va a desarrollar el quinto capítulo en que se establecerán las conclusiones a las cuales se ha llegado. Asimismo, se formularán las recomendaciones que se crean pertinentes.

## CAPÍTULO I

### **Introducción.**

#### **1.1. Tema.**

La requisita practicada a personas Intersexuales, Transgénero y Travestis y la intervención de las mujeres policía, a partir de la opinión consultiva hecha por Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.2. Problema.**

¿Qué cambios se deben implementar en el procedimiento de requisita, cuando ésta se realiza a personas intersexuales, transgénero y travestis, cuando intervienen las mujeres policía?

#### **1.3 Justificación del tema y del problema.**

El estudio encuentra su fundamento porque en Costa Rica, no existe un protocolo para la requisita de estos grupos vulnerables y se podrían estar quebrantando tanto sus derechos, como el de las personas que se designan para hacer las requisitas. Lo que se ha establecido es como se debe efectuar una requisita, de manera general.

A raíz de la opinión consultiva que se hiciera por parte del presidente de la República, el Señor Luis Guillermo Solís Rivera, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-24/17, se ha puesto la atención en los grupos vulnerables. ¿Se están respetando los derechos de estas personas?, (grupos vulnerables), y ¿Se están respetando los derechos de las mujeres policía? Ya que son ellas, las encargadas de efectuar la requisita a estas personas.

Está claro que la consulta indicada no es sobre un tema tan específico como la requisita. Pero sí resulta muy razonable, desde el punto de vista jurídico, que, al lograrse un pronunciamiento de un órgano internacional tan importante, su incidencia en el respeto a los derechos de estas personas

haya podido cobijar aspectos jurídico-procesales tan trascendentales como la requisita que recae en el cuerpo de una persona transgénero, intersexual o travesti.

Lo anterior, tomando en cuenta que esta Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dio a la tarea de aportar criterios de trato igualitario a las personas de estos grupos vulnerables, en sus distintas categorías. Lo que los visibiliza y los vuelve un punto ineludible de atención desde el Derecho.

Si los derechos humanos son una situación inherente a la condición humana, sin importar cuál sea su identidad o preferencia sexual, su color de ojos, piel, idioma, nacionalidad o creencia religiosa, lo realmente importante. Es el respeto hacia las personas sin discriminar a estos grupos vulnerables, pero sin perder de vista el respeto hacia los grupos que no se consideran vulnerables.

De la Opinión Consultiva que se hiciera por parte del presidente de la República Señor, Luis Guillermo Solís Rivera, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-24/17, compuesta de cinco preguntas. Dos de ellas son las que nos interesan, por ser temas vinculados con los derechos de las personas que conforman los grupos de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero o Tras sexuales e Intersexuales.

Vale hacer notar que esta consulta generó como consecuencia un estado de inestabilidad social en Costa Rica, al oponerse a una tradición centenaria, la bisexualidad, socavando así las creencias sociales y religiosas. Al traer a la luz pública una realidad que se conocía, pero se trataba de minimizar, por parte de nuestra sociedad. Situación que ha permitido darles un trato desigual a estas personas, en muchas ocasiones marginándolos e ignorándolos.

Por otra parte, no se cuenta por parte de las autoridades nacionales con un estudio de los grupos LGTBI, que permita sacar conclusiones de cuántas personas son, cuál es su preferencia sexual, cuál es su percepción de género; ni un estudio serio sobre ellos como grupo. La información respecto de estas personas y grupos sería de utilidad para establecer políticas con respecto a ellos, en base en información que sea real y confiable.

No se puede brindar información de un fenómeno que no se ha estudiado, del que no existen registros. No hay por el momento ningún censo que recoja las preferencias sexuales de las personas o su identidad de género, además se da la circunstancia de que, al ser un país conservador con una arraigada creencia religiosa y patriarcal. Se podría asegurar que la mayoría de las personas de

grupos minoritarios, no van a declarar abiertamente sus gustos y preferencia sexuales, ante el temor de ser señalados negativamente y marginados por la sociedad.

Todo lo anterior, ya que estamos inmersos dentro de este constructo social, dominado por la heteronormatividad que no cambia tan rápido como muchos quisieran.

No debe pasar inadvertido que, dentro de estos grupos minoritarios o vulnerables, hay subgrupos, unos tratan de pasar de manera anónima, a otro grupo no le importa el qué dirán. Pero tenemos un grupo más radicalizado que es el que hemos podido ver en los desfiles de las personas LGTBI.

El presente trabajo tiene la virtud de acercarse a esta realidad, y descender desde lo jurídico conceptual, hasta algo tan tangible y primario como lo es la palpación del cuerpo de una persona por parte de la autoridad.

En la presente investigación se empleará el término, LGTBI, que deberá entenderse, que es un término empleado para enmarcar o englobar, a todas aquellas personas que tienen una identidad de género, orientación o preferencia sexuales. Diferente a la cultura heterosexual. (Lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales, transgénero).

En tal sentido vale la pena citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha manifestado:

33. La presente solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica se refiere a derechos de personas LGBTI. La Corte estima oportuno referirse brevemente al contexto relacionado con los derechos de esas minorías con la finalidad de enmarcar la importancia de las temáticas que se abordarán en esta opinión para la tutela efectiva de los derechos de estas personas que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. (...).

35. En ese mismo sentido, en varias Resoluciones desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA expresó que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de

discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género. (Corte Interamericana de Derechos Humanos C. I., 2019, pág. Página 22).

#### **1.4 Objetivo general.**

Analizar cuál debería ser el procedimiento que se debe utilizar, a la hora de hacer una requisita, en la cual se encuentren presentes, personas Intersexuales, Transgénero y Travesti y la intervención de las Mujeres policía, para que se respeten los derechos de todos, sin excepción.

##### **1.4.1 Objetivos específicos.**

1. Conocer la percepción de las personas Intersexuales, Transgénero y Travesti, con respecto al procedimiento de las requisitas, por medio de entrevistas.
2. Conocer por medio de expertos en derechos humanos y poblaciones vulnerables acerca de la requisita y su aplicación a nivel práctico cuando se trata de personas denominadas vulnerables.
3. Contrastar la filosofía y propósitos de los derechos humanos de las personas vulnerables, llámense estas personas Intersexuales, Transgénero y Travesti, a la luz de la práctica de la requisita en el sistema costarricense.

#### **1.5 Proyecciones.**

Comprobar, si la consulta hecha por nuestro Presidente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC24/16, ha originado cambios por parte de nuestras autoridades, en la forma de que se efectúan las requisitas de las personas Intersexuales, Transgénero y Travesti, (grupos vulnerables), o cómo pueden aplicarse las conclusiones de esta opinión consultiva, para mejorar la forma en que se deben de efectuar las requisitas por parte de nuestras autoridades, con la finalidad de cumplir las recomendaciones.

## CAPITULO II

### Marco Teórico.

#### 2. ¿Qué entendemos por derechos humanos?

Los Derechos Humanos son inherentes a las personas, sin importar:

- Nacionalidad.
- Religión.
- Raza.
- Sexo.
- Color de piel.
- Idioma.

De tal modo que en una sociedad o país todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, sin discriminación y tienen como características fundamentales, ser interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos son iguales para todos y no se hace discriminación a la hora de su aplicación, por eso los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más. De los principales tratados de derechos humanos, asumiendo las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Tal y como lo refiere la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, que dice:

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. (Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, 2019).

La Universalidad de los derechos Humanos, es la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se ha reiterado en gran cantidad convenios, declaraciones y resoluciones internacionales sobre los derechos humanos.

“El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.” (ACNUDH, 2019).

### **Derechos humanos de primera generación.**

Con el aumento de la burguesía, de su poder económico y de su mejor educación en su lucha contra la nobleza, que no los aceptaba como sus iguales, dentro de un estado Liberal. Surgen los Derechos Humanos de primera generación, que son aquellos derechos básicos y mínimos de las personas. Son aquellos derechos vinculados al concepto liberal de las libertades, junto con el principio de igualdad ante la ley, el derecho: la libertad, el derecho a la vida, la propiedad privada, a la seguridad. Derechos de participación o de ejercicio colectivo, como el del voto, la libertad de imprenta o de reunión, esta es la estructura de los derechos individuales de la primera generación.

### **Derechos humanos de segunda generación.**

Con la revolución industrial, al consolidarse los estados nacionales y acentuarse la explotación de la fuerza de trabajo en la actividad industrial, se genera insalubridad, aparecen nuevas enfermedades, muertes, condiciones de trabajo insalubres y grandes conglomerados de trabajadores. Así como la pérdida de la tierra por parte de campesinos que migran del campo a las ciudades en busca de fuentes de trabajo, engrosando los anillos de miseria.

Estas circunstancias dan origen a otro tipo de derechos que tuvieron que establecerse: los derechos sociales, económicos y culturales, cuya mayor expresión se encuentra en el llamado

Estado de bienestar social (Welfare state) o Estado social de derecho, con la necesaria obligatoriedad del Estado para la protección de los ciudadanos, ante los grupos de poder.

El primer país que plasma en su Carta Magna, los principios de los derechos humanos es México en 1917. La Constitución mexicana fundamenta importantes derechos sociales a profundidad, como el de la educación laica, obligatoria y gratuita (artículo 3), la propiedad de la nación sobre la tierra, a la que le da las modalidades para el bien público en propiedad privada, ejidal y comunal (artículo 127). Así como importantes consideraciones a los derechos de organización y huelga para los trabajadores (artículo 123), y otros derechos sociales y económicos. En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dicho:

“A diferencia de los derechos de las anteriores generaciones, en los que sobre todo se comprenden a partir de una actitud laissez faire, abstencionista o de auto limitación por parte del Estado, en este caso requieren de una actuación estatal para su realización que se concreta en prestaciones y servicios sociales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019. p 11).

### **Derechos humanos de tercera generación.**

Dentro de un proceso evolutivo en las últimas décadas han surgido nuevas demandas en sectores sociales de países en desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad. Esta generación de nuevos derechos es una ampliación de los derechos humanos ya consagrados que viene a responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes y que se relacionan con nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.

Los Derechos Humanos de la primera y segunda generación son el resultado de la evolución política de las sociedades nacionales y la internacional. En esta última generación de derechos humanos, la tecnología y la globalización son más importantes.

Cuadro número 1, tomado de: Las tres generaciones de derechos humanos - Recursos TIC

GENERACIÓN DE DERECHOS	ÉPOCA DE ACEPTACIÓN	TIPO DE DERECHOS	VALOR QUE DEFIENDEN	FUNCIÓN PRINCIPAL	EJEMPLOS
Primera	S. XVIII y XIX	Civiles y políticos	LIBERTAD	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Derechos Civiles: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad... Derechos Políticos: Derecho al voto, a la asociación, a la huelga...
Segunda	S. XIX y XX	Económicos, Sociales y Culturales	IGUALDAD	Garantizar unas condiciones de vida dignas para todos	Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna...
Tercera	S. XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	SOLIDARIDAD	Promover relaciones pacíficas y constructivas	Derecho a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo...

(Recursos TIC, 2019).

## 2.1 Terminología:

Las definiciones que aparecen en el presente estudio encuentran su origen en los textos de la ACNUR (la protección internacional de las personas lgbti) y respecto al derecho del nombre y los derechos patrimoniales de las personas LGBTI, de la Universidad Veracruzana, (2016). No obstante, no se plasman de manera literal, sino que son una adaptación propia del autor de este trabajo. Estos elementos son de suma importancia para el presente estudio pues aluden a lo que desde la heteronormatividad se concibe como diverso, y es precisamente a esta realidad a la que nos enfrentamos cuando estudiamos la requisa de algunas de estas personas.

**Bisexual:** Es aquella persona que se siente atraído indistintamente por personas de su mismo sexo o del sexo contrario. En otras palabras, les gustan a estas personas tanto los hombres como las mujeres.

**Cisnormatividad:** Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer crecen para ser mujeres.

**Expresión de género.** Está relacionado con su identidad de género, que se manifiesta en apariencia externa como su aspecto físico. La cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

**Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural. Se atribuye a esas diferencias biológicas.

**Heteronormatividad:** Es una palabra acuñada por Michael Warner con la intención de definir, las relaciones que de manera tradicional son aceptadas por una sociedad conservadora. De las relaciones entre hombres y mujeres que es lo que se tiene por correcto y aceptado. Dentro de una relación hetero sexual entre hombres y mujeres, siendo rechazado lo que no se ajuste a estos parámetros.

**Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

**Identidad de género:** Se refiere a la autopercepción que estas personas tienen de sí mismos. La cual No podría corresponder con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo... y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Tenemos que relacionarlo con el término **Transgénero**. (Principios de Yogyakarta, número 2, 6, 13, 19).

**Intersexual:** El término intersexual hay que analizarlo desde una óptica clínica o médica ya que se trata de un trastorno genético en su desarrollo sexual o de su sexualidad. Es una condición en la que la persona nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no se ajustan con las típicas nociones biológicas de hombre o mujer. Estas condiciones pueden ser

evidentes al nacer, o pueden evidenciarse en la pubertad, o puede que sólo se descubran durante un examen médico.

**Lesbiana:** Es una mujer que se siente atraída física y emocionalmente por otras mujeres.

**LGBTI:** Son las siglas que se utilizan para referirnos a los grupos de personas Lesbianas, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Que son grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales de hombre o mujer aceptados por la sociedad.

**Orientación sexual:** Se refiere a: "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción física, emocional, afectiva y sexual por A-) personas de un género diferente al suyo. B-) personas del mismo género del suyo. C-) o con cualquiera de los dos géneros indistintamente. Así como su capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas". (Principios de Yogyakarta, número 2, 6, 13, 19).

**Persona heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.

**Persona travesti:** En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género, –ya sea de manera permanente o transitoria–, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer.

**Sexo:** Desde el punto de vista tradicional se refiere a la heteronormatividad que califica el sexo en hombres o mujeres en base a sus diferencias biológicas y características fisiológicas.

**Transgénero:** El término transgénero hay que relacionarlo con la identidad de género, (la identidad de género no es otra cosa, más que la autopercepción que ellas tienen de sí mismos). Que es diferente al género del sexo biológico que les fue asignado al nacer. Transgénero es una identidad de género, no una orientación sexual y una persona transgénero puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual.

## **2.2 Grupos Vulnerables.**

El Libro denominado Guía corta: Situación de Derechos de las Personas LGBTI en Costa Rica. Es un informe que pretende demostrar los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersex en Costa Rica. Que ha sido elaborado por el Frente por los Derechos Igualitarios con el apoyo del Instituto Humanitario para la Cooperación en el Desarrollo.

Tal y como se indica en el informe de Derechos LGTBI, “Costa Rica, un modelo sostenible de prevención combinada, a la población de hombres que tienen sexo con hombres (HSH) y trans femenina”. (Informe de Derechos LGTBI Costa Rica 2018, 2019 pag.5). Este constituye un resumen de un informe más grande denominado “Situación de Derechos de las Personas LGBTI en Costa Rica” (Informe de Derechos LGTBI Costa Rica 2018, 2019 pag.5). En el cual se profundiza la información contenida en este documento.

Las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables según se definen en dicha obra, sufren una forma de discriminación, exclusión, estigmatización por su identidad de género o preferencia sexual. Tal como es el caso que nos ocupa. Son estos grupos a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido a que se reconozcan sus derechos, en los países miembros. Que son personas con derechos y garantías igual que todos los demás, solo que sienten o piensan diferente a la mayoría, llámense estas personas Intersexuales, Transgénero y Travesti.

La discriminación es una forma de exclusión, distinción o estigmatización hacia una persona, o un grupo de personas basada en motivos identitarios, entre los que se encuentran el género, la religión, la nacionalidad, la clase, la edad, la etnia, la orientación política o la sexual, la identidad de género, entre otros ya sea que estas características sean interceptadas unas con otras o no. (Informe de Derechos LGTBI Costa Rica 2018, 2019 pág.7).

El documento citado da cuenta de una cierta conciencia por parte de las autoridades oficiales, respecto de la necesidad de reparar en los derechos de estas personas.

### **Principios de Yogyakarta.**

Los Principios de Yogyakarta, son la manifestación por escrito donde se define como se debe de aplicar el derecho internacional a los derechos humanos. En asuntos de orientación sexual de las personas, o lo que ellos extienden por su identidad de género. Con el propósito de establecer estándares internacionales mínimos, que sean vinculantes para todos los estados contratantes.

Es cierto que en estos principios no se contempla la requisita ni su procedimiento. No obstante, si deja ver que, a nivel Internacional, existe toda una conciencia, expresada en estos principios. Con la finalidad de evitar la violación a los derechos humanos, solo por el hecho de su orientación sexual o identidad de género, sea esta, real o percibida. Eliminando toda discriminación en el trato, respetando sus derechos humanos, en los asuntos de orientación sexual o identidad de género.

Estos principios fueron desarrollados por un grupo de expertos en Derechos Humanos, el evento clave fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia. En la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006. La finalidad el seminario era aclarar la naturaleza, alcance e implementación de las obligaciones con respecto a los Derechos Humanos y las obligaciones contraídas por parte de los Estados. En relación con la orientación sexual y la identidad de género, en relación a los tratados internacionales y leyes sobre Derechos Humanos.

Los Principios de Yogyakarta hacen referencia a los derechos humanos. Cómo se aplican en cuestiones de orientación sexual e identidad de género. La obligación de los Estados de implementar todos los cambios necesarios, en la legislación para hacer cumplir estos principios.

Estos principios de Yogyakarta han encontrado asidero en los siguientes organismos internacionales. Que se encargan de promover su implementación dentro de los Estados miembros de la ONU:

1. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
2. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
3. Los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
4. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
5. Los Órganos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

6. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA).
7. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (Yogyakartaprinciples.org, 2019).

### **Las "100 Reglas de Brasilia."**

Las 100 Reglas de Brasilia se redactaron en el año 2008, mientras se desarrollaba la Cumbre Judicial Iberoamericana que tenía su sede, en Brasilia. De la que participaron países Latinoamericanos y es Paraguay el primer país en implementar estas reglas en su normativa interna, a través de la Acordada N° 633/10.

Si bien las 100 Reglas de Brasilia, no se refieren de manera específica a los temas de la requisita de personas diversas. Es de suma importancia el documento, porque habla de personas en grado de vulnerabilidad. Hace conciencia sobre la atención especial que hay que tener de las personas en condición de vulnerabilidad.

Se define que están en grado de vulnerabilidad a:

1. El desplazamiento de una persona, fuera de su país.
2. El desplazamiento de una persona que se ve forzada u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
3. A los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad, pobreza.

No se citan expresamente en las 100 Reglas de Brasilia, personas intersexuales, transgénero y travesti. Que sin duda tienen esta condición de vulnerabilidad.

En el transcurso de la Cumbre Iberoamericana en su edición XIV, se considera necesario establecer las bases para enfrentar el problema de acceso a la justicia. De las personas consideradas vulnerables o en condición de vulnerabilidad. Que se implementen a las instituciones estatales, como a los órganos públicos y el sistema judicial. Este es el origen de las 100 Reglas de Brasilia, que vienen a constituirse en una declaración de los derechos humanos con carácter garantista, en Latinoamérica.

Con un objetivo general de:

- Facilitar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad según edad, discapacidad, comunidades indígenas, género, trata de personas.
- Remover los obstáculos para garantizar el acceso efectivo a la justicia sin discriminación de las personas en situación de vulnerabilidad.

Sensibilizar a los administradores del servicio de justicia. (100 Reglas de Brasilia, 2019).

Las Reglas de Brasilia tienen como finalidad configurar un instrumento para la defensa efectiva de las personas en condición de vulnerabilidad. Que los estados reconozcan que estos grupos tienen derechos y que nada hacen con tener los derechos, si no tienen acceso a la tutela efectiva de la justicia.

Además, se busca a través de Las Reglas de Brasilia, garantizar los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad. Eliminando los obstáculos, para que tengan acceso a la justicia, reduciendo la desigualdad social y fortaleciendo la cohesión social. Sin distinción o discriminación por su género, identidad o preferencia sexuales. Como lo define la ACNUR:

Las reglas no tienen la finalidad de ser una base para la reflexión sobre los grupos vulnerables y sus limitaciones al acceso de la justicia, su finalidad es promover de manera efectiva el acceso al sistema judicial, sin distinción ni discriminación de ningún tipo, dentro del respeto a los Derechos Humanos. (Acnur, 2019).

Un aspecto práctico de relevancia de estas Reglas es que actualmente se tratan de aplicar dentro del proceso judicial de casi todos los países latinoamericanos, Debido al compromiso que se generó en el momento de su redacción. Lo anterior ha dado pie incluso a que existan comisiones de representantes de los órganos judiciales de diferentes países, para promover el cumplimiento de las reglas.

### **2.3 Protección Internacional de los grupos LGTB, (Corte Interamericana de Derechos Humanos).**

Se aborda en esta sección algunos pronunciamientos de interés de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre los grupos de estudio relacionados con la presente investigación, y que han sido icónicos para la concienciación jurídica y social. Sobre la necesidad del respeto de los derechos de estas personas.

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012.**

Este es el primer caso en que interviene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Chile para salvaguardar los derechos de una madre de criar a sus hijas. Como consecuencia de su relación sentimental con otra mujer, el gobierno le quitó la custodia de sus hijas. Posteriormente se las devolvió a su madre, al dictaminar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tanto, la orientación sexual, como la identidad de género, son categorías que se encuentran protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como antecedente al tema que tratamos, debemos de referirnos al primer antecedente que trató en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por discriminación. Específicamente por la orientación sexual. Este fue el caso Atala Riffo y niñas versus Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012. En este caso la señora Atala Riffo tenía una relación sentimental de hecho con otra mujer y esa fue la razón por la cual el Gobierno de Chile le retiró del cuidado y custodia de sus hijas.

La trascendencia de esta primera sentencia radica en que es la primera vez que se define, la orientación sexual de las personas, como una categoría protegida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sus criterios de interpretación establecidos en el artículo 29 de dicha norma. Teniendo siempre presente lo estipulado, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas.

De esta manera concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana de derechos Humanos. (HUMANOS C. A., 2019).

### **Caso Ángel Alberto Duque contra Colombia.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Ángel Alberto Duque en contra la República de Colombia.

Este caso es sometido a la Corte interamericana de Derechos Humanos, el día 21 de octubre del 2014, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos que elevó a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Ángel Alberto Duque en contra de la República de Colombia.

Con la prueba recibida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso está relacionado con la responsabilidad internacional que adquirió el Gobierno de Colombia, al ratificar el Pacto de San José, el 31 de julio de 1973. Reconociendo la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985 y en base al artículo 62.3 de la Convención.

Al excluir el Estado de Colombia al señor Duque de toda posibilidad de obtener una pensión por sobrevivencia. Tras la muerte de su pareja sentimental, por ser una relación de personas del mismo sexo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el punto 83 del presente caso, señaló:

83. En atención a las violaciones de derechos de la Convención alegadas en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; 2) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y 3) el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida. (CIDH.DUQUE, 2010).

Este principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas (firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, USA). También

quedó plasmado en esta Carta Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 55 que indica:

“Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

(...) c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. (...)” (NACIONES UNIDAS, 2019).

Siendo conteste con el respeto de los Derechos Humanos. El Gobierno de Costa Rica, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (con vigencia internacional desde el 23 de marzo de 1976. Aprobado en Costa Rica mediante Ley N°4229 del 11 de diciembre de 1968).

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 26 del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. También reconoce este principio de igualdad y no discriminación. Así reconocido expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (con vigencia internacional de 18 de julio 1970. Aprobado en Costa Rica por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970).

Por su parte la Convención Interamericana para Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belem do Para, Brasil el 9 de junio de 1994. Con fecha de vigencia internacional el 5 de marzo de 1995, y aprobado en Costa Rica mediante Ley N°7499 del dos de mayo de 1995, señala: “V.-Que con cada uno de esos instrumentos jurídicos Costa Rica adquiere importantes e ineludibles compromisos internacionales” (Ley-7499, 2019).

De esta forma nuestro Estado de derecho respeta la identidad de género de los grupos vulnerables. Esta identidad de género no es otra cosa, más que la autopercepción que ellos tienen de sí mismos. Que, además, estos Derechos Humanos están consagrados en los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento.

## **2.4 La Requisa desde el punto de vista normativo, en Costa Rica.**

Nuestros cuerpos policiales al realizar las requisas se rigen por la Ley General de Policía y por el Código Procesal Penal, Como se expondrá:

### **Ley general de policía N° 7410,**

Esta es la Ley que nos interesa porque es aquí en donde encontramos los lineamientos que deben de seguir nuestras fuerzas Policiales. Es donde está plasmado las facultades, deberes y limitaciones al actuar de los policías. En el caso que nos ocupa lo relacionado a las requisas hechas por nuestras mujeres policía y los demás cuerpos Policiales, sus facultades y limitaciones.

Es precisamente en el apartado de los “Principios Fundamentales de la Actuación Policial”, artículo 10. En el que se establece la obediencia debida por parte de los subalternos a los superiores y el respeto a las personas intervenidas. Reza el artículo 10 mencionado:

### **Principios Fundamentales de la Actuación Policial.**

Artículo 10.- Principios fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

- a) Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.
- b) Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.
- c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias. Además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.

d) Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.

e) Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.

f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.

g) Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial. Para publicar informes, fotografías, video filmes y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del jerarca respectivo.

h) Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida.

i) En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinta de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito. Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.

j) Vestir los uniformes policiales autorizados y portar las armas, los equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, la persecución o la investigación de algún asunto.

k) Acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer

órdenes que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.

l) Por ningún concepto y en ninguna circunstancia, podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

m) En el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.

n) Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

(Ley General de Policía, 2019)

De la misma forma en que se autoriza a muestras autoridades a efectuar las requisas, expresamente. Esta facultad le está vedada a las personas físicas o jurídicas, a los agentes y a los propietarios de las agencias de seguridad privada, a excepción del inciso e, cuando la persona es sorprendida cometiendo flagrante delito.

### **Código Procesal Penal de Costa Rica.**

En el artículo 189 del Código Procesal Penal, está regulada la requisa y señala:

El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisas

se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Las requisas de mujeres las harán otras mujeres. Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura. La negrita es suplida (Código Procesal Penal. N° 7594, 2019).

En lo que a este estudio interesa: “Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Las requisas de mujeres las harán otras mujeres”, (Código Procesal Penal. N° 7594, 2019). En el caso de los transexuales, transgénero o travestis, por medio de una disposición de las autoridades de Policía de nuestro país. Se ha designado a las mujeres policía a efectuar las requisas, pero siempre haciéndoles la pregunta sobre quién quiere que los requise, hombre o mujer.

Este artículo 189 del Código Procesal Penal encuentra mayor aplicación en la práctica policial desde el Protocolo de Actuación para la Aplicación de la Dirección Funcional. En su artículo 18 define cómo se debe de efectuar la revisión de vestimentas y el cuerpo de las personas. El objetivo de la creación de este Protocolo es la unificación de los procedimientos en los distintos cuerpos policiales. Firmado por don Jorge Chavarría Guzmán, Fiscal General de la República en enero del 2012.

Este protocolo trata de un instrumento de actuación para la aplicación de la dirección funcional. Es utilizado por la Fiscalía General de la República, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Gobernación, la Policía y Seguridad Pública. En su artículo 18 define la requisa, tal y como la encontramos en el Código Penal y que dice lo siguiente:

Artículo 18. Revisión de vestimentas y cuerpo de las personas. La Policía Judicial puede realizar la requisa personal cuando tenga motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias en sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito (art. 189 CPP). (Ministerio Público de Costa Rica i. g., 2019).

Por otra parte, es necesario distinguir la requisa de la Inspección Corporal. La Sentencia n° 11922 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de noviembre de 2001, contiene una definición concreta de lo que es Inspección Corporal, al indicar, que lo orden emana

de un Juez o Fiscal. Que puede versar sobre el imputado o alguna otra persona relacionada al caso. Con el fin de determinar, cualquier aspecto de interés del proceso. Se define por parte de la Sala Constitucional, la Inspección Corporal de la siguiente manera:

(...). una actuación del Juez o Fiscal, por la cual se ordena la inspección del imputado. Esa inspección puede versar sobre su propio cuerpo o el de otras personas relacionadas al proceso, con el objeto de comprobar aspectos de interés para la investigación como marcas, tatuajes, lunares, o cualquier señal física. Se trata de permitir la obtención de prueba que permita al Ministerio Público, constatar la existencia de un elemento importante para la investigación, (...). (Sala Constitucional S. n., 2019).

El Artículo 188 del Código Procesal Penal, correspondiente a la Inspección Corporal señala:

**Artículo 188.-**

Inspección corporal Cuando sea necesario, el juez o el fiscal encargado de la investigación podrá ordenar la inspección corporal del imputado y, en tal caso cuidará que se respete su pudor. Con la misma limitación, podrá disponer igual medida respecto de otra persona, en los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. (Código Procesal Penal, LEY 7594, 2019).

Queda claro de las normas citadas que no es dable confundir ambas figuras. La inspección corporal es un acto mucho más invasivo, en tanto la requisa es un acto más superficial.

**Cuadro 2. Principales Diferencias entre Intervención Corporal, (Artículo 188 del Código Procesal Penal) y Requisa (Artículo 189 del Código Procesal Penal)**

INSPEXION CORPORAL ARTÍCULO 188 CPP	REQUISA ARTÍCULO 189 CPP
El juez o el fiscal encargado de la investigación podrá ordenar la inspección corporal.	Requisa El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal.
En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad.	siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.
La inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.	Las requisas de mujeres las harán otras mujeres. Las personas, de acuerdo a su identidad de género escogen quien quiere que las requise, sea hombre o mujer.
Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.	Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.
	Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura.

Fuente. Elaboración propia a partir de la regulación del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, Costa Rica, -San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Este cuadro se llevó a cabo por cuanto al entrevistar al MSC. Francisco Fonseca Ramos. Fiscal Adjunto III Circuito Judicial de Desamparados, indicó, que en el caso de las mujeres policía a las que se les ordena hacer una Requisa. Ellas tienen que hacerla ya que es parte de su trabajo y para eso han recibido entrenamiento y capacitaciones. Indicó que en la requisa lo que se hace es una palpación por encima de la ropa. De manera que ellas no tienen que hacer ninguna manipulación. Expresó además que, si ellas sienten algo raro o sospechoso a la hora de hacer esta palpación superficial, lo informan y serán otras personas las encargadas de efectuar la Inspección Corporal.

Cuando se le consultó a don Francisco, que si no se estaban violentando los Derechos Humanos de las mujeres policía. Cuando se les ordenaba hacer la requisita de personas Trans y Travestis, ya que se les obliga a palpar por encima los órganos genitales. Lo que indicó, es que ellas están haciendo un trabajo, y recurrió a la siguiente comparación: Que eso sería como que un empleado de la municipalidad de los que recogen la basura cuando pasa el camión, no quisiera recoger la basura porque se puede ensuciar o huele feo.

Dentro de las funciones de las mujeres policía, está la de efectuar requisitas, a otras mujeres, o a aquellas personas, que de acuerdo con su identidad de género piden que la requisita la efectúe una mujer. De esta manera se respeta la identidad de género, de las personas intervenidas y sus derechos humanos. Además de que no se están violentando los Derechos Humanos de las mujeres policías. Que lo que están es realizando funciones propias de su trabajo, que la requisita es una palpación superficial sobre las ropas de las personas intervenidas.

## **2.5 La Requisa, los Grupos Vulnerables y el Ministerio Público.**

Las autoridades policiales de proceder la requisita. Sea a personas transexuales, transgénero o travestis o cualquier otra persona, de acuerdo con lo que reza el artículo 189 del Código Procesal Penal. Deben hacer la advertencia de ley, para que la persona proceda a exhibir el objeto que se busca o que porta.

Si después de esto es necesario efectuar la requisita, se le pregunta si se identifica como mujer u hombre. Para determinar quién debe requisarlo. Esto con la finalidad de no violentar los Derechos Humanos de la persona intervenida. Para que no se sientan humillados o degradados por su identidad de género. Actualmente esta política no se aplica en el caso de las mujeres, las cuales siempre van a ser requisadas por otras mujeres.

En tal sentido en el Manual de Derecho Constitucional, que se elaboró por el Ministerio Público. Hace un análisis de la legalidad de la requisita, su diferenciación con la intervención corporal y el posible choque con las Garantías Constitucionales. Este procediendo, definiéndolo de la siguiente manera:

- La investigación judicial de algunos casos requiere de la realización de exámenes, requisas y (...), dentro de ellos las intervenciones corporales han presentado serias dudas sobre la constitucionalidad de su realización en virtud del principio de no obligación de declarar en su contra, que favorece a los procesados (artículo 36 de la Constitución Política), también aceptado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.g. La Sala ya indicó, que existe un límite aceptable de intervención que no atenta contra la señalada garantía constitucional y convencional, que la intervención puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del intervenido, siempre que la realización de la toma de la muestra o el examen no importe daño físico o psíquico al sujeto, pues cuando la intervención suponga un grave riesgo para la salud no debe ejecutarse, y que tolerar la ejecución de una pericia, no equivale a una declaración de culpabilidad. La Constitución también garantiza que nadie será sometido a tratamientos crueles ni degradantes (artículo 40), por lo que se deben tener también como proscritas las intervenciones que puedan calificarse como ‘cruels o degradantes’, entendiendo por tales las que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento. (Ministerio Público, 2019 pág. 100)

En igual sentido en el mes de enero del año 2012, bajo la supervisión del Fiscal general de la República, Jorge Guzmán Chavarría. Se puso en funcionamiento el Protocolo de Actuación para la Aplicación de la Dirección Funcional. El cual se hizo de conocimiento de los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, incluyendo a todos los cuerpos de policía administrativa, que en lo que nos interesa respecto a la requisa dice:

**Artículo 18.** Revisión de vestimentas y cuerpo de las personas. La Policía Judicial puede realizar la requisa personal cuando tenga motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias en sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito (art. 189 CPP). (Ministerio Público de Costa Rica i. g., 2019).

## 2.6 Doctrina

**Las Reglas de Brasilia en la sección 2ª, definen la vulnerabilidad de la siguiente manera:**

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia. Los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (100 Reglas de Brasilia, 2019).

### **La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo.**

Este enfoque normativo, que se hace por Naxhelli Ruiz Rivera. Se sustenta en su definición, o lo que él considera una definición realista del término vulnerabilidad, el cual lo define de la siguiente manera:

(...), las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza' (Wisner et al., 2004:11). En esta definición hay una diferenciación clara entre el componente físico de la amenaza (hazard) y la vulnerabilidad, la cual se ubica en la dimensión social. La interacción entre 'la amenaza' y la 'vulnerabilidad' genera condiciones de 'desastre', el cual puede ser catastrófico o crónico (Pelling, 2003:15) de acuerdo con la temporalidad que se genera y desencadena. (Rivera, 2019 pag. 3).

Este estudio tiene un enfoque material y económico, de una vulneración en el ámbito material, socio cultural, económico. Que se puede dar por causas naturales, o causas que son una consecuencia del que hacer humano. Dentro de su estudio técnico metodológico, tratan de identificar quienes son los más vulnerables y cual es su afectación, como consecuencia de un proceso de pérdida.

Estas situaciones de cambio dentro del proceso de vulnerabilidad, van asociadas a, 1- pérdida de la vida, 2- capacidad económica, (pobreza), 3- salud (enfermedad), medio ambiente (ecología).

No hace referencia concreta, a los grupos vulnerables de personas LGTBI. Pero al hablar de vulnerabilidad, se debe de pensar que también estos grupos son vulnerables, por lo tanto no se deben excluir.

### **Vulnerabilidad.**

Esta doctrina, analiza la vulnerabilidad de las personas, la vulnerabilidad no es una característica propia del ser humano. Pero cuando hablemos de vulnerabilidad nos vamos a referir concretamente a seres humanos, desde una perspectiva antropológica. Esta característica de vulnerabilidad no se asocia en lo individual a las personas. Está enfocado en la interrelación con las condiciones ambientales, sociales o de otro tipo, en que las personas desarrollan sus vidas, en donde se incorporan aspectos socio-culturales.

Por eso la doctrina, cuando se refiere a poblaciones vulnerables. Se está hablando de aquellos grupos de personas que, a consecuencia de las condiciones del medio en que viven, están en una situación de mayor susceptibilidad al daño. De ahí deriva la obligación de los gobiernos, de brindar las reglas mínimas para el desarrollo de estos grupos vulnerables, como una condición de acceso a la justicia.

Buena parte de las capacidades que se defienden son derechos humanos reconocidos como tales. Sin embargo, la ventaja de este enfoque radica, por una parte, en que no se conforma con la mera proclamación de la existencia de un derecho, sino que exige la realización de las garantías para las capacidades, de modo que resulta más eficaz. No se limita a unos derechos esenciales mínimos, sino que asume un compromiso con el funcionamiento y florecimiento humano completo. Extiende, por tanto, los límites de los derechos económicos, sociales y culturales, y cambia el énfasis: de la protección de los derechos, a la provisión de garantías

legales para asegurar la calidad de vida de individuos y grupos. (L.Feito, 2019 pag.12)

La doctrina no se refiere a la vulnerabilidad de los grupos LGTBI de forma concreta o específica. Se trata de los grupos vulnerables y de la necesidad que tienen, de que se elaboren políticas que generen la satisfacción de sus necesidades mínimas y básicas. Tampoco por parte de la doctrina se hace referencia concreta a aspectos policiales como la requisa, de manera tal que se respeten los derechos de estos grupos vulnerables y de las personas encargadas de realizarlas.

Los grupos vulnerables demandan de las autoridades, la toma de decisiones que les permitan un mejor acceso a la justicia y el reconocimiento de sus necesidades. Lo cual como lo indica el autor Feito, no se logra de forma espontánea ni inmediata, ello por cuanto, "... el reconocimiento se logra muchas veces por la reivindicación y la lucha, no se otorga de modo inmediato y espontáneo". (L.Feito, 2019 pag.13)

### **Poblaciones Excluidas en Costa Rica.**

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-Costa Rica (PNUD-Costa Rica), en el informe "Desafíos de la Agenda 2030 frente a la Población LGTBIQ", en el que se hace conclusiones. Conclusiones, que no consideran a la ciudadanía costarricense y su idiosincrasia. Hay un desconocimiento por parte del PNUD-Costa Rica, de la cultura costarricense, al mencionar la frase "Crímenes de Odio".

Implementar las recomendaciones que se plasman en este estudio, crearía condiciones diferenciadas para la atención de las personas LGTBIQ. Dentro de los centros hospitalarios, (Caja Costarricense del Seguro Social), o en las cárceles, (migración), entre otros.

La aplicación de estas recomendaciones genera desigualdad con las personas que no se consideran LGTBIQ. La gran mayoría de los habitantes de este país. Debido a que a estos grupos vulnerables se les tendría que dar prioridad, en atención médica, o en las cárceles.

Se presiona para implementar a corto plazo, de manera impositiva, el reconocimiento de los grupos LGTBIQ, en contra de la idiosincrasia de un pueblo. No se reconocen los avances que

en este campo ha logrado el estado costarricense. Tal y como lo dijera en su frase ” (L.Feito, 2019 pag.13) “Y el reconocimiento se logra muchas veces por la reivindicación y la lucha, no se otorga de modo inmediato y espontáneo”

Se interpreta, de la lectura de este informe, (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). Desafíos de la Agenda 2030 frente a la Población LGTBIQ. Que se está irrespetando la soberanía, cultura, tradiciones, e ideosincracia, de un pueblo y su Gobierno. Por la manera en que se quieren imponer los cambios.

Establece, que se debe modificar el Estado Confecional de Costa Rica, por un Estado Laico. Que con eso se resuelve en gran parte los problemas de los grupos LGTBIQ, demuestra una falta de respeto, a una de las más arraigadas tradiciones del ser Costarricense. Los gobiernos y el estado Confecional costricense, han implemetado el reconocimiento, el respeto y la inclusión de los grupos vulnerables LGTBIQ, a la sociedad. Como se a demostrado con la implementación de los Principios de Yogyakarta, que dice:

Estos principios fueron desarrollados por un grupo de expertos en Derechos Humanos, el evento clave fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006, la finalidad el seminario era aclarar la naturaleza, alcance e implementación de las obligaciones con respecto a los Derechos Humanos y las obligaciones contraídas por parte de los Estados en relación con la orientación sexual y la identidad de género, respecto a los tratados internacionales y leyes sobre Derechos Humanos. ". (Principios de Yogyakarta, número 2, 6, 13, 19).

Del mismo informe Poblaciones Excluidas en Costa Rica (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), Desafíos de la Agenda 2030 frente a la Población LGTBIQ, se obtiene la siguiente conclusión, que dice:

Según el Sondeo de Percepción de los Derechos Humanos de las Poblaciones LGBT en Costa Rica, realizado en el 2012, los grupos y personas consultadas mencionan la importancia de los avances normativos que se han dado en el país a

favor de sus derechos, pero sienten que aún falta un largo camino por recorrer en el proceso de implementación y apropiación de los mismos (PNUD-Costa-Rica, 2019)

### **La invisibilización como forma de discriminación múltiple: Personas adultas mayores LGBT en Costa Rica.**

Este título corresponde a un artículo que se publicó en la Revista Costarricense de Trabajo social -junio 2017 N° 32, ISSN 1409-1763 EISSN: 2215-5120. Pone sobre la mesa una realidad nacional, de la cual no se habla, tal es el caso de las personas Adultas Mayores. Que son discriminadas, solo por el hecho de su edad. Una persona normal, que se queda sin trabajo a los 30 o 35 años, ya no consigue trabajo, le cuesta mucho, ahora a una persona adulta de 65 años no solo se le niega el trabajo, sino que además se le niega su sexualidad. Si esta persona es perteneciente al grupo de personas LGTBI, se acentúa el grado de discriminación.

Los derechos humanos existen ante la necesidad de asegurar que las personas vivan en un ambiente de igualdad, libertad y dignidad. Para que todos puedan desarrollarse con libertad dentro de un ambiente de respeto. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ha definido los derechos humanos de la siguiente manera:

Son condiciones que tiene toda persona, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, clase social o forma de pensar. Estas condiciones son necesarias para que la persona se desarrolle plenamente en todos los campos de su vida, sin interferencias de las autoridades de gobierno ni de otros ciudadanos, y nos permiten vivir en igualdad, libertad y dignidad con otras personas. Por ello son condiciones personales que se pueden exigir por todos y todas, y que se adquieren desde el momento mismo de nacer, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, pág. p.11). (AD Brenes - Revista Costarricense de Trabajo Social, 2019).

La discriminación es una forma de violentar la dignidad humana y cuando se trata de personas adultas mayores. Es muy frecuente se dé una doble discriminación, sin son pertenecientes

a los grupos LGTBI. Cualquier tipo de restricción que se haga a una persona de más de 65 años, como la restricción en ofertas laborales, acceso al crédito, restricciones a vivir su sexualidad, tener que ocultar su identidad de género. La discriminación no solo se da por el hecho de hacer, sino también se da por la omisión. Tal y como se expresa:

Este desconocimiento, involuntario o voluntario sobre la situación de los adultos mayores LGTBI en Costa Rica constituye una forma de violentar el reconocimiento de los derechos humanos que corresponden a este colectivo, pues la violencia no solo está en la acción sino también en la omisión, omisión de políticas claramente definidas, omisión en la ejecución de programas que den servicios, omisión de la población que no reconoce sus derechos. (AD Brenes - Revista Costarricense de Trabajo Social, 2019).

Este artículo, no se hace referencia a la requisa de las personas adultas mayores, pero si se pone sobre el tapete. Que hay un grupo de personas que ostentan dobles condiciones de vulnerabilidad. Dentro de este grupo de personas adultas mayores, hay personas LGTBI, que sufren una doble discriminación en su sexualidad, por su edad y por su identidad de género.

## **2.7 Jurisprudencia nacional.**

### **Resolución de la Sala Constitucional Resolución N° 04350 – 2003.**

El privado de libertad, señor Jhonatan Salazar Cubillo, interpone un recurso de amparo. En contra del Director General y dos Agentes de Seguridad del Centro de Atención Institucional San Rafael, de apellidos Briones, Cáceres y Sibaja.

Manifiesta, que de manera injustificada y sin explicación alguna el día 2 de enero en horas de la tarde, los oficiales de seguridad del Centro de Atención Institucional, San Rafael. Lo obligaron a quitarse la ropa delante de sus compañeros, y seguidamente palparon sus partes íntimas. Indica además que no le dieron explicación del porqué de tal actuación.

En el Informe que rinden bajo juramento los señores Miguel Castillo Gómez y Arcelio Sibaja Aguilar, en sus respectivas calidades de director y agente de seguridad de Centro de Atención Institucional San Rafael, manifiestan:

1. Que Jhonatan Salazar Cubillo, descuenta una pena de 8 años por el delito de Robo Agravado.
2. Que en ningún momento han incurrido en acciones que constituyan abuso de autoridad, degradación o tratos crueles en contra del amparado.
3. Que se considera como parte de las obligaciones de los oficiales de los centros penitenciarios, hacer recuentos, requisas, la inspección de los módulos, decomisos de drogas y otros elementos no permitidos, así como vigilar y cuidar la interrelación entre los privados de libertad y que esto no se debe considerar como abuso de autoridad.
4. Que las actuaciones dentro del Sistema Penitenciario se encuentran regladas por el Decreto Ejecutivo 25882-J
5. Que en dicho decreto se define la manera de hacer las requisas al interior de los Centros Penitenciarios, que consiste en: observación, cacheo y aflojamiento de ropa.
6. Y que, en ninguna circunstancia, el amparado puede pensar, que se trata de alguna persecución u hostigamiento por parte de las autoridades, que solo cumplen con su labor.

Como consecuencia de las declaraciones hechas por los señores de apellidos Briones, Cáceres y Sibaja, del Centro de Atención Institucional San Rafael. Declaraciones que se hacen bajo la fe de juramento, la Sala Constitucional no cuenta con los elementos necesarios para constatar si se violentaron o no los derechos constitucionales del recurrente. Por la naturaleza sumaria del Recurso de Amparo, lo que se declara sin lugar el Recurso de Amparo. Tal y como lo podemos apreciar en el siguiente extracto de la sentencia de marras, que dice:

A partir de lo anterior se desprende que existe todo un marco normativo que sirvió de fundamento a la autoridad recurrida para practicar la requisita al amparado, por lo que no encuentra esta Sala que su actuación resulte ilegítima. Lo anterior se respalda con el hecho de que la Sala no encuentra prueba directa ni indirecta que desvirtúe el informe de las autoridades recurridas -rendido en los términos del

artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- en cuanto a que respetaron en todo momento los derechos fundamentales del amparado. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso haciendo la aclaración que debido a que la naturaleza de la acción de amparo es sumaria, no corresponde a esta Sala recabar la prueba necesaria para determinar la veracidad de los hechos reclamados. En consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse. (Sala Constitucional P. J., 2019).

La Resolución: 2003-04350, de la Sala Constitucional, nos pone de manifiesto, varios aspectos que analizaremos independientemente:

1. Cuando una persona está privada de libertad, no se usa como parámetro lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, que se refiere a la requisita.
2. El Sistema Penitenciario cuenta con el (Decreto Ejecutivo 25882-J), que es el que dicta las pautas a seguir dentro de los centros carcelarios, a la hora de hacer las requisas.
3. Sin embargo, el procedimiento es prácticamente el mismo, solo que, si están privados de libertad, deben de velar por salvaguardar la integridad, seguridad, del interno, respetando sus derechos fundamentales.

En cuanto a lo que narra el imputado:

1. Se le obligó a quitarse la ropa frente de sus compañeros.
2. Palparon sus partes íntimas.
3. No le dieron explicación alguna.

Con la información que se obtiene de la Sentencia, no se puede concluir, quién, es el que dice la verdad, lo indica la Sala Constitucional en el siguiente extracto:

En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso haciendo la aclaración que debido a que la naturaleza de la acción de amparo es sumaria, no corresponde a esta Sala recabar la prueba necesaria para determinar la veracidad de los hechos reclamados. (Sala Constitucional P. J., 2019).

Al respecto vale la pena mencionar que la requisita en El Sistema Penitenciario se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo 25882-J, que está vigente y es parte integral de la:

“Reforma Regl. valores custodia fondo ayuda de privados de libertad, Regl. Requisita Personas Inspección Bienes en Sistema Penitenciario Nacional, Regl. Visita centros penitenciarios y Regl. Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad” (Decreto-37275-J, 2019).

Por su parte el procedimiento de la requisita se encuentra regulado en El Sistema Penitenciario, por el Decreto Ejecutivo 25882-J, que, en el Capítulo, artículo 6, dice:

Artículo 6º-Procedimientos para la requisita.

En la requisita de personas podrán aplicarse, por su orden, todos o cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Observación o revista.
- b) Cacheo.
- c) Desprendimiento de prendas exteriores.
- d) Aflojamiento de ropa.

En los días de visita general, en casos de aglomeramiento de visitantes, los funcionarios responsables de la requisita podrán optar por un sistema de selección al azar. (Decreto-25882-J, 2019).

**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil quince. Res. N° 2015-0007.**

En este expediente, se analizó el informe de la Procuraduría General de República, rendido dentro del expediente número 14-000012-UNED. Que corresponde a una Acción de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Víctor Loaiza Delgado, en contra del Reglamento de

Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial. Que él se Loaiza Delgado, es una persona transexual y se considera afectado por el Reglamento de Vestimenta del Poder Judicial.

El Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, fue aprobado por la Corte Plena, en sesión N° 38-12, celebrada el 5 de noviembre de 2012, artículo XXIII, modificado según acuerdos de la Corte Plena de la sesión N° 44-12, celebrada el 17 de diciembre de 2012, artículo XXIV, y sesión N° 22-13, celebrada el 20 de mayo del 2013, artículo XXXVI; y publicado en el Boletín Judicial N°37 del 21/02/2013.

El planteamiento del señor Víctor Loaiza Delgado, se siente afectado ya que se les exige a los empleados judiciales utilizar una vestimenta que sea congruente con la Identidad de Género, que se le asignó al nacer. En otras palabras, vestirse de acuerdo a un hombre o una mujer y que con este reglamento se está desconociendo el derecho que le asiste como persona a tener auto percepción de sí mismo. Su propia identidad de género, no a la establecida a la hora de nacer.

Se le obliga a vestir como hombre, pero él no se siente hombre, Su auto percepción es la de una mujer y se le está discriminando, ya que él es Transexual y no se le deja desarrollar su personalidad. Que en el Reglamento no se contempla la variante de diversidad sexual de las personas.

El señor Loaiza Delgado, en su acción de Inconstitucionalidad, alega que se están violentando sus derechos. Concretamente fundamenta sus argumentos en:

“ por ser contrario a lo estipulado en los numerales 7, 10, 21, 28, 33 y 41 de la Constitución Política, artículos 2, 3, 4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 23 Declaración Universal de Derechos Humanos; amparado en el artículo 73 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional. (Procuraduría General de la República, 2019 pag. 4).

Hace una referencia concreta al artículo 7 Constitucional. Que es en este artículo que dice, que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes, en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, y priman sobre la Constitución.

Por su parte la Sala Constitucional, en los votos números 2009-016877 de las trece horas y cincuenta y seis minutos del cuatro de noviembre del dos mil nueve y 2007-007128 de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil siete. En los que la Sala Constitucional ha reconocido el derecho a la identidad sexual o identidad de género auto percibida.

Luego del análisis hecho por la Procuraduría General de la República de la Consulta realizada por la Sala Constitucional. De revisar la normativa nacional e internacional y los votos de la Sala Constitucional, se llega a la siguiente conclusión por parte de la Procuraduría General de la República:

(...) VIII.- Conclusión. - Así las cosas, se tiene en el caso concreto, un conflicto entre el derecho de un ciudadano de proyectarse hacia los demás como bien lo desee, siempre y cuando no infrinja las normas mínimas de moralidad y decencia, y un interés social de percibir a esa persona dentro de un marco de normalidad que ha impuesto la costumbre en nuestra sociedad. De conformidad con lo expuesto, no es posible discriminar al recurrente únicamente por la forma en que como ha decidido proyectarse a la sociedad,” (Procuraduría General de la República, 2019 pag. 30).

La Procuraduría General de la República, a la hora de hacer las conclusiones a la Inconstitucionalidad promovida contra El Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, de lo que nos interesa es:

Que el Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, contempla en el artículo 6 inciso 9, una excepción para modificar el reglamento, de acuerdo a cada circunstancia en concreto. Que, por estar contemplado este artículo, el Reglamento de Vestimenta no rosa con la Constitución, se permite adecuarlo de acuerdo a la identidad de género de una persona Transexual, sobre su identidad de género asignada al nacer. (Procuraduría General de la República, 2019).

En base al análisis efectuado de la normativa Nacional e Internacional, la Procuraduría General de la República, pide a la Sala Constitucional, declararla sin lugar.

Esta acción de Inconstitucionalidad se vio materializada en el Expediente N°14-000012-UNED. Que data el año 2014, sobre los derechos que las personas tienen, de tener una identidad de género, diferente a la establecida cultural y socialmente desde el principio de la heteronormatividad, que se siguió a la hora de redactar El Reglamento en mención, reza:

En respeto a la diversidad sexual de las personas, se contempla en el Reglamento de Vestimenta para las personas que laboran en el Poder Judicial, un artículo que según la Sala permite adecuar este reglamento a la identidad de género de las personas Transexuales ya que el recurrente podía elevar el caso a la jefatura correspondiente y si esta no le resolvía su situación, formular el Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional. (Procuraduría General de la República, 2019).

### **Resolución Sala Tercera de la Corte Resolución N° 01539 – 1999.**

En este caso se analiza una requisita a la señora María de los Ángeles López Acevedo. A la hora de la visita del centro penitenciario, ella transportaba Marihuana en un preservativo que había introducido en su vagina. El procedimiento empieza como una requisita normal, pero las circunstancias hacen que termine en una inspección corporal.

La señora, María de los Ángeles López Acevedo, fue condenada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, según sentencia N°123-99, dictada a las dieciséis horas con treinta minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, a ocho años de prisión. Por el delito de Infracción a la ley de psicotrópicos en su modalidad de introducción de droga a un centro penitenciario para el suministro.

Que su abogada defensora la licenciada María Carolina Hurtado García, defensora pública de la imputada María de los Ángeles López Acevedo. Interpuso el Recurso de Casación, porque la requisita practicada a su defendida y de la cual se obtuvo la droga que trasportaba, dentro de su

cuerpo, fue ilegal. Que lo que se le practicó era una intervención corporal, y esta no se realizó conforme a la Ley.

Para la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el reclamo no es atendible, ya que no se nota ningún vicio en la requisita practicada a la imputada.

Según manifestaciones de la propia recurrente, la imputada María de los Ángeles López Acevedo, llevaba dentro de un preservativo 3,87 gramos de picadura de marihuana. Que a su vez lo ocultaba dentro de su cuerpo, propiamente dentro de la vagina. De donde fue extraído por una oficial del Centro Penitenciario, que se encontraba presente la defensora pública de María de los Ángeles López Acevedo, juntamente con la fiscal del caso.

Que, al momento de realizar la requisita, se invita a la señora María de los Ángeles López Acevedo, a entregar el envoltorio. Pero ella es la que solicita que lo saquen de su vagina, que durante a requisita estaban presentes, su abogada defensora, que no hizo ninguna objeción, la fiscal del caso y que al final firmaron el acta de requisita. Por lo que se considera no se vulneró sus garantías Constitucionales, que se respetó dentro de lo posible la intimidad de la encartada.

Los magistrados consideran que el introducir drogas a un Centro Penal, constituye un delito y que merece ser castigado conforme a la Ley. Que este delito tiene una pena mínima muy alta. Por lo que recomiendan, se le conceda a la imputada un indulto parcial.

Consecuentemente se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto, pero se recomienda conceder a la imputada un indulto parcial. Considerando que la pena mínima contemplada para este delito es muy alta. (Sentencia n° 01539, 2019).

**Resolución Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial San José Goicoechea. Resolución N° 899 – 2001.**

Una persona extranjera, que ingresa al país, a través del Aeropuerto Internacional Juan Santa María, portando drogas adheridas a su cuerpo. A la que una mujer policía le indica en idioma inglés, que muestre lo que lleva escondido. La extranjera le entiende y se procede a hacer la requisita,

detectando bultos adheridos en su espalda y muslos. Posteriormente se procede a efectuar un cacheo más detallado, confirmando que transporta drogas.

Lo que alega su defensora es que no se contaba con un traductor oficial cuando se le realizó la requisita. La señora, es una comerciante canadiense, nativa de Kingston Jamaica y es detenida en el Aeropuerto Internacional Juan Santa María, ya que a la hora de practicarle la requisita se encontró que transportaba cocaína.

El recurso de casación es interpuesto por el Licenciado Antonio Sandoval Poveda como representante del Ministerio Público. Debido a que en sentencia dictada a las ocho horas del veintisiete de febrero del dos mil uno, por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, se absolvió de toda pena y responsabilidad a la señora Petrona Verónica Llewellyn por el delito de transporte internacional de cocaína en perjuicio de la salud pública.

La jueza del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Fundamenta la absolutoria en que existieron irregularidades a la hora de la intervención de la extranjera. Debido, a que no se proporcionó un traductor oficial, no participó un tercero imparcial a la hora de efectuar la requisita. Como lo establece el artículo 189 del CPP y que tenía dudas, si lo que se le partico a la imputada fue una requisita o un cacheo minucioso.

Por su parte el representante del Ministerio Público alega en el Recurso de Casación. Refiere que, en la jurisprudencia en los casos de urgencia permite la realización de diligencias policiales sin contar con un traductor oficial. Que la oficial de policía habla y entiende el idioma Ingles, que la canadiense, le entendió, lo que se le solicitaba. Que la juzgadora no fundamenta debidamente, las razones que la hacen dudar de que lo efectuado por los oficiales de a PCD, no fue una requisita.

El Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial San José, declara con lugar el recurso de casación. Se anula la sentencia recurrida y se ordena su reenvío. Al considerar que, si hay una falta de fundamentación por parte de la señora juez. Que, al solicitar la imputada la aplicación de un procedimiento abreviado, tácitamente está aceptando que transporta drogas a nivel internacional y por lo tanto no se podía dejar en libertad.

El doctor Javier Llobet Rodríguez está de acuerdo con la anulación de la sentencia absolutoria. Pero bajo un criterio un poco diferente al de los demás jueces del Tribunal. Redacta el

doctor Llobet, “Resulta así que si consideraba que no podía admitir el abreviado debió rechazar el mismo y no proceder a dictar una sentencia absolutoria, aparentemente con el argumento de que carecería de interés remitir el asunto a juicio oral y público.” (Expediente: 00-001472-0305-PE, 2019).

La importancia de este caso, para el presente trabajo. Es que, en cualquier momento, podrían ingresar por nuestras fronteras o Aeropuertos, personas de grupos vulnerables, que transporten drogas en sus cuerpos, sea adherida a ellos o dentro de ellos.

## **2.8 Actas:**

En la presente investigación, se revisaron actas de la Corte Plena y las Actas del Consejo Superior. Para tener una idea clara de la evolución del Respeto de los Grupos Vulnerables en los últimos años y cuáles son las medidas que se han tomado a nivel institucional en el presente tema. Para garantizar los derechos, tanto de los grupos vulnerables, como el de las mujeres policía que tienen que realizar las requisas.

### **Acta de Consejo Superior N° 075 – 2016 de fecha: 09 de agosto del 2016. Artículo II Documento N° 8881-16 y 9069-16.**

Este es un informe que hace el señor Roger Víquez Guiraud, director del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Con respecto a la inspección que se hiciera en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Cartago, el día 26 de mayo del 2016, con el número de oficio N° MNP-083-2016 del 26 de julio de 2016.

Como parte de las facultades que tienen los miembros del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Ellos escogen a donde van a realizar la inspección, por lo que nadie de antemano sabe a dónde van a ir. Precisamente para garantizar la transparencia de su investigación.

Como en el caso de la inspección que se efectuó en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Cartago. Se verifica el procedimiento a seguir dentro de sus

instalaciones, por parte de los oficiales encargados, determinándose los procedimientos que siguen, por ejemplo:

1. Cuando una persona es llevada por miembros de la Fuerza Pública o por miembros del OIJ, se procede a preguntarle sobre su estado de salud, ya que en el caso de que la persona está golpeada o indique que se siente mal de salud, esta persona no se admite hasta tanto no sea evaluada en un centro médico y presenten el dictamen de que la persona ha sido dada de alta.
2. Si se trata de personas privadas de libertas, que tengan que presentarse para alguna práctica judicial, en el centro penitenciario los custodios y un testigo efectúan la una primera revisión corporal. Si el imputado es ingresado a la sección de cárceles, por el mismo Custodio que efectuó la intervención corporal en el centro penitenciario, este realiza un cacheo superficial, pero si es ingresado por otro custodio diferente a la inicial, se le practica una revisión corporal en el centro penitenciario

Este es un procedimiento general para todos los detenidos y privados de libertad. Cuando se trata de personas Transexuales, el procedimiento es el siguiente:

1. Se les llama por el nombre con el cual la persona se identifica.
2. Al momento de hacer la revisión corporal de les asigna el personal de custodia de acuerdo con el sexo asignado en su documento de identidad
3. Cuando se trata de personas Transexuales, a estas no se les mezcla con los demás detenidos, se hace una separación por categorías poniéndolos en una celda aparte y se les permite mantener su ropa y maquillaje.

En el Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e intervenciones Corporales de Detenidos. Establece en el capítulo II, el Procedimiento para efectuar la revisión corporal y las condiciones bajo las cuales se deben efectuar.

Dicho Manual, no regula el procedimiento a seguir en la revisión corporal, que se realiza en las diferentes Secciones de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial. Cuando las personas detenidas son trasladadas a sus celdas. Sea por orden de captura o para práctica judicial.

El Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e intervenciones Corporales de Detenidos. No regula el procedimiento de revisión corporal que debe aplicarse a las personas en condición de vulnerabilidad. Tales como mujeres, personas con discapacidad, personas menores de edad o población LGBTI, lo cual es un aspecto esencial para considerar.

En el caso de las personas Transexuales como quedó evidenciado en el punto b-, citado línea atrás. A estas personas se les asigna el oficial que va a efectuar la requisa, de acuerdo al sexo, indicado en su documento de identificación al nacer. Lo que violenta su identidad de género.

En vista de las circunstancias antes descritas, el señor Roger Viquez Guiraud, director del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. En su informe, recomienda al Consejo Superior Judicial modificar el Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e Intervenciones Corporales de Detenidos. Para que se regule, al menos, lo siguiente:

Conceptualización de los tipos de revisiones que realiza el personal de la Sección de Cárceles del OIJ (Cacheo, Requisa, Revisión al Desnudo, Revisión de Cavidades Corporales).

Detalle del procedimiento de revisión previo a ingreso a celdas de la Sección de Cárceles del OIJ. Detalle paso a paso, por ejemplo, revisión de ropa, costuras, pelo, cara, zapatos, casos en lo que se valide el desprendimiento de ropa, entre otros.

Procedimiento de revisión especial para mujeres, personas menores de edad, personas LGBTI, personas condición de discapacidad. (Acta nº 075, 2019).

Corte Plena tomó el acuerdo, de llenar los vacíos que hay en el Manual de Procedimientos para la Contención, Conducción e intervenciones Corporales de Detenidos. Lo que se busca es regular el procedimiento a seguir a la hora de la de revisión corporal que debe aplicarse a las personas que se pueda considerar forman parte de los grupos de vulnerabilidad. Tales como mujeres, personas con discapacidad, personas menores de edad o población LGBTI.

**Acta de Consejo Superior N° 051 – 2018 Fecha: 05 de junio del 2018.**

El Consejo Superior en la sesión N° 9-18 celebrada el 01 de febrero de 2018, artículo LXXV, hace una modificación a los documentos que se tienen que llenar cuando llega una Víctimas de Violación Sexual. Que ya se incluyen en la documentación si se trata de una víctima del grupo LGTBI, grupos vulnerables.

La Dirección de Planificación, da por recibido el informe N° 1332-PLA-2016, sobre el Proyecto Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, Elaborado por Oficina de Atención y Protección a la Víctima, lo pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Género para que incorpore las modificaciones propuestas en el proyecto circular.

Aprobando el uso de las nuevas boletas elaboradas, para ser utilizadas en la Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento. Que dichas recomendaciones van dirigidas a la Secretaría Técnica de Género y a la Dirección de Planificación.

En lo que nos interesa para el presente estudio. La boleta aprobada para la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito, en el apartado que se refiere a los datos de las víctimas. Incorporar nuevos parámetros demográficos, a considerar, estando ratificado dicho acuerdo, procedemos a destacar lo que nos interesa:

En razón de lo anterior, solicitamos se consideren las siguientes modificaciones:

Datos de la víctima:

Nombre:-----

Género: -----

( ) Hombre.

( ) Mujer.

Diversidad sexual: es una persona...

( ) Lesbiana.

( ) Gay.

( ) Bisexual.

( ) Persona Trans (Trasvesti, Transexual, Transgénero). (Acta n° 051, 2019).

En la nueva documentación se especifica en la recolección de los datos de la víctima su diversidad sexual, Lesbiana, gay, Bisexual o Persona Trans (Travesti, Transexual, Transgénero).

## **2.9 Circular N°123-11. Asunto - Comisión de Acceso a la Justicia Corte Suprema de Justicia Secretaría General.**

Esta circular es consecuencia del compromiso adquirido por la Corte Plena en el año 2008, con la aprobación la XIV Cumbre de presidentes de Cortes. En donde se dan las pautas para el acceso efectivo de los grupos vulnerables a la justicia.

Fue publicada el 01 de noviembre, en el Boletín Judicial N° 209. Por parte de la Comisión de Acceso a la Justicia Corte Suprema de Justicia Secretaría General, marca un punto de inflexión en cuanto a los Derechos Humanos de los considerados grupos vulnerables. Al marcar la pauta con la: “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”.

Este documento es carácter obligatorio para todos los Despachos Judiciales del país y que también va dirigido al público en general.

Las “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”. Son disposiciones de carácter obligatorio en todos los servicios que se prestan en el Poder Judicial y tienen la finalidad de reconocer las necesidades y características propias de las personas usuarias. Para que los servicios que se presten sean, oportunas, eficientes y eficaces.

Con este compromiso adquirido y con la aplicación progresiva de los Derechos Humanos, para setiembre del 2009. Se incluyó dentro de los grupos vulnerables, a las personas no heterosexuales, en el entendido de que sus características y necesidades individuales, requieren de la definición de acciones específicas. Que permitan satisfacer un acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

La diversidad sexual se refiere a las diversas formas de sentir, percibir y experimentar la sexualidad humana en sus múltiples manifestaciones (lesbianas, gays, transgénero, travesti, transexuales, intersexo, bisexuales, heterosexuales). La discriminación hacia estas personas es una forma de violencia resultado de acciones o de omisiones, que pueden ser intencionada o inconsciente, sutil o abiertamente hostil. De cualquier forma, causa dolor y sufrimiento a quienes la reciben. (Circular N°123-11, 2019).

Entiéndase que la diversidad sexual es única para cada persona y se refiere a las diversas maneras de sentir, percibir y experimentar la sexualidad humana y sus múltiples manifestaciones (lesbianas, gays, transgénero, travesti, transexuales, intersexo, bisexuales, heterosexuales). Y va íntimamente ligado con la auto percepción que cada individuo tiene de sí mismo, (identidad de género), libre de toda forma de violencia, física o Psicológica, por acciones u omisiones.

La discriminación como el producto de la falta de información por una parte y por el constructo social en el que estamos inmersos. Lo que ha reconocido y aprendido a lo largo del tiempo es la Heteronormatividad. Que se produce contra las personas no heterosexuales, por parte de las personas e instituciones del país.

La Corte Plena en mayo del 2008 a partir de la aprobación en la XIV Cumbre de presidentes de Cortes de las "Reglas de acceso a la justicia para poblaciones en condición de vulnerabilidad". Reafirmó el compromiso institucional de buscar soluciones efectivas que hagan de ese derecho una realidad para las poblaciones identificadas, considerando:

Que el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Que el derecho al acceso a la justicia es reconocido en los siguientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que la Constitución Política costarricense reconoce el derecho a la igualdad y al acceso a la justicia.

A partir de dichos considerandos, el Poder Judicial costarricense, emitió los siguientes lineamientos:

1. La no discriminación por razón de orientación sexual tanto respecto a los servicios que se brindan a las personas usuarias como en el trato y las oportunidades de quienes laboran en la institución.

2. Desarrollar todas las medidas de carácter administrativo, normativo, procedimental y operativo que sean necesarias con el fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas sexualmente diversas tanto usuarias como funcionarias o servidoras judiciales.

3. Asegurar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios, así como la creación de órganos, métodos y procedimientos adecuados para implementar esta política e incorporar criterios de descentralización para que se haga efectiva.

4. Definir y desarrollar las acciones afirmativas o medidas que se requieran para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia que afectan a las personas sexualmente diversas.

5. Desarrollar procesos sostenidos de capacitación y sensibilización a las personas servidoras judiciales para lograr un cambio de actitud en la cultura institucional respecto a las personas sexualmente diversas.

6. Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas sexualmente diversas, que tomen en cuenta sus características específicas y eliminen todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios.

7. Brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a las personas sexualmente diversas.

8. Deberán aplicarse las directrices de no revictimización en los casos en que sean parte personas sexualmente diversas menores de edad”. (Circular N°123-11, 2019)

Estos lineamientos son un gran avance dentro del poder judicial, al hacer de carácter obligatorio, brindar un servicio, sin distinción y discriminación a los usuarios del Poder Judicial. Sin importar su identidad de género. Los acuerdos plasmados en esta circular de Corte Plena son acordes con los principios de Yogyakarta. Lo que es de gran importancia para el país, como país respetuoso de los Derechos Humanos y respetuoso de la identidad de género de las personas o grupos vulnerables.

## CAPITULO III

### **Marco Metodológico.**

#### **3.1 Selección Método.**

Se utilizará el método cualitativo por considerar que es el adecuado para realizar la investigación.

El método utilizado se define como; “El enfoque cuantitativo (que representa, como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase”. (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p. 4).

Algunas de las características que distinguen este método:

1. Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos.
2. Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
3. Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
4. Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.

El diseño fenomenológico es el “...se enfoca en la conexión o sucesión de eventos (el punto de vista cronológico o la historia secuencial) y segundo en la esencia de la experiencia compartida.” (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p. 493).

#### **3.2 Población.**

Para el caso de las entrevistas a profundidad se trabajará con, cuatro personas pertenecientes a los grupos Gay, Transexual o Intersexual que hayan sido requisado por mujeres policía y a cuatro

mujeres policías a las que se les hubiere ordenado hacer la requisita de personas Gay, Transexual o Intersexual, después de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se realizará por parte del gobierno de Costa Rica OC-24/17. Entrevistas que se efectuarán de forma personal. personal.

## CAPÍTULO IV

### **Análisis de Resultados.**

En este apartado del trabajo se expondrán los principales hallazgos obtenidos mediante la investigación práctica. Fundamentalmente los datos relevantes logrados mediante las entrevistas realizadas, de cara al marco metodológico expuesto en capítulos precedentes.

Llama la atención que las entrevistas realizadas fueron llevadas a cabo a personas que no fueron fáciles de encontrar. Debido a que se buscó policías y personas de grupos sexualmente diversos y no siempre eran identificables y cuando lo eran, en ocasiones no querían referirse a los puntos consultados.

Nos referimos ahora a una entrevista realizada a una mujer policía. Que tiene muchos años de laborar en la fuerza pública y ha ido ascendiendo puestos, en competencia con los hombres. Que tiene 18 años de laborar en la fuerza pública y no considera que se estén violentando sus Derechos Humanos al llevar a cabo requisas a personas de los grupos en estudio. Ella ve la requisita como algo natural, no hay ningún inconveniente en requisar a hombres o mujeres sin importar su identidad sexual.

Ello que realizan es una palpación superficial de las personas y no hacen ninguna manipulación. En esta entrevista se observó que se trata de una mujer muy consciente de sus derechos en particular, y de los Derechos Humanos en general. Está convencida de que no se afecta ninguno al realizar la requisita a personas de diferente identidad sexual.

Por otra parte, se entrevistó al Msc. Francisco Fonseca Ramos. Que desempeña un puesto de autoridad dentro del poder judicial, es el Fiscal Adjunto del III Circuito Judicial de San José. La importancia de esta entrevista es que se trata de un fiscal que tiene relación con la dirección funcional de la policía. Por lo que debe dirigir a la policía en el tema de las requisitas. Además, por su cargo, él debe velar por la legalidad y pureza de la prueba para los juicios, de manera dentro de sus facultades esta la autoridad para ordenar a un oficial de policía, hombre o mujer realizar la requisita. Ese profesional no considera que se violen los derechos de las personas requisadas, ni de las mujeres policías que son las que deben de efectuar las requisitas. Cuando se trate de poblaciones con identidad sexual diversa. Este hallazgo llama la atención, pues una de las hipótesis del autor

de la investigación era que, por su formación académica, este Fiscal de alto rango podía tener mayores reservas y cuestionamientos intelectuales sobre el tema, de cómo se podrían hacer las requisas de una forma más garantista de los Derechos Humanos.

Otra entrevista fue realizada a un estudiante de la carrera de Derecho, en la Universidad Hispanoamericana, con 6 años de ser policía. De igual manera que la policía anterior, no considera que hacer una requisas a una persona Intersexual, Transgénero y Travesti, violente sus derechos ni los de ellos. No se encontró en esta entrevistada tampoco, que estimara que su pudor o su moral personal se vieran comprometidas con este trabajo, el cual concibe como parte de sus deberes y obligaciones como mujer policía.

Fue entrevistado el especialista Msc. Norberto E. Garay Boza, profesor Universitario, Especialista en Derechos Humanos, actualmente Juez. Manifiesta ser garantista de los Derechos de los grupos vulnerables. Manifiesta no estar tan convencido de que las cosas se den tan fácilmente y que los miembros de la fuerza pública deban llevar a cabo su labor como lo hacen. Reconoce que también las personas de grupos vulnerables pueden ponerse rebeldes y en contra de los oficiales y que ello puede ser difícil para las mujeres policías. Llama la atención de esta entrevista que en realidad no indica cuáles mejoras o cambios deberían hacerse a la práctica de la requisas de estos grupos vulnerables.

Se entrevistó a otra mujer policía, con veinte años de experiencia. Que indica que recibe sus capacitaciones por parte de la fuerza pública, además dice, que para ella no es malo hacer requisas, ni le crea ningún tipo de perjuicio. Es algo natural, sin importar si es hombre, mujer y sin importar la identidad sexual subjetiva de cada requisado.

Fabián, quien es un joven conocido por ser bisexual, condición que él no acepta. Que tiene dependencia de las drogas, ya que como el mismo lo indica consume (mota y piedra). Cuando ha ido a buscar las drogas en los Guido de Desamparados, en más de una ocasión ha sido requisado, tanto por hombres como por mujeres. Respecto de las requisas hechas por hombres él considera que es un abuso de autoridad. Expresa que la requisas hecha por los hombres no se hace de la manera adecuada y que lo han maltratado.

Es importante para esta investigación la opinión de Fabian porque, aunque él se considera heterosexual, ha sido requisado no por la probabilidad de comisión de un hecho delictivo sino sólo

por su apariencia personal. Misma situación que enfrentan personas Intersexuales, Transgénero y Travesti, solo por su apariencia.

Fue entrevistado un joven identificado como Kenneth. Tiene 24 años de edad, con educación secundaria incompleta. Proviene de un hogar que fue bastante estable, hasta hace pocos años. Él se considera bisexual, dice consumir drogas, Cocaína y Perico, y que ha sido requisado. Este joven da una visión más abierta del procedimiento de requisa. Hace una diferencia entre dos grupos diferentes de autoridades, que lo han requisado, específicamente la fuerza pública y la GAO, que es Grupo de Apoyo Operativo. El señala que en:

1. Fuerza Pública, lo han requisado solo hombres, llegan alzando la voz y faltando el respeto.
2. La GAO, lo han requisado hombres y mujeres, considera que se abusan por el uniforme y que son prepotentes, groseros y lo han golpeado sin razón alguna. Indica que las mujeres de ese grupo son más violentas que los policías de la Fuerza Pública.

El entrevistado don Kenneth, se ha sentido ofendido a la hora que lo requisan y que la mayoría de los que requisan se abusan de la autoridad. Que necesitan más capacitación. No obstante, no hizo la diferencia respecto de su sentir si lo requisaban hombres o mujeres. Lo que parece resultarle indiferente. En tanto lo que le afecta es la violencia para hacer la requisa, con independencia del sexo o género de quien efectúa la requisa.

Se entrevistó a la persona identificada como Tomás, quien cuenta con preparación académica universitaria concluida, trabaja en un ente descentralizado del Gobierno. Desde niña se ha querido cambiar el nombre ya que su identidad de género es de hombre, Y su cuerpo es de mujer y trabaja fomentando el respeto a la diversidad sexual.

Tomás a simple vista luce como una mujer que viste como hombre, y tiene expresiones masculinas partiendo de los parámetros sociales conservadores. Indica que no ha sido requisada por las autoridades.

Tomás ha participado en las marchas de la Diversidad, es una persona de buen vestir, educado y abierto a conversar del tema. Exponer sus puntos de vista, con mucha educación.

Al considerar las características y formación de Tomás, se debe cuestionar si la apariencia física es un parámetro para requisar a las personas. Por ello, es importante preguntar a las personas a requisar su identidad sexual, para definir si deben ser requisados por un oficial hombre o mujer.

Tomás indica que preferiría cien por ciento que la requiese una mujer que un hombre. Porque, aunque ella se considere hombre ella sabe que sus órganos genitales son de mujer, y no confía en los hombres en ese sentido.

Este hallazgo se considera de trascendencia, porque deja ver de viva voz que:

1. No son los órganos genitales los que deberían determinar si la requisa la hacen hombres o mujeres policías.
2. La pregunta que se debe hacer a las personas sobre si prefieren ser requisados por un policía o una policía es de gran importancia a los efectos de respetar los derechos. Es el respeto y el sentir de estas personas pertenecientes a grupos vulnerables debido a su identidad sexual.
3. El tema en estudio impacta todos los estratos sociales y todo nivel educativo.

En el caso de las dos últimas entrevistas tenemos a dos hermanas, Carolina y Yanci. indica Carolina que ella iba caminando por la calle, cuando se le acercó una pareja de policías. Como ella es una gran malcriada les dijo que era el enjache que se tenían. Acto seguido la obligaron a someterse a la requisa, que la toquetearon toda y le tiraron las cosas del bolso al suelo, para ver que llevaba. Relata que se sintió ofendida por el abuso de autoridad, pero no hizo nada al respecto.

El caso de la hermana es diferente, ella es profesional. Estaba en San José con su pareja, otra mujer, su pareja estaba haciendo mucho alboroto. Por lo que llegaron varios policías al lugar, pero no estaban haciendo nada malo. Los policías les pidieron que enseñaran lo que andaban en sus bolsos y ropas, pero ella no acepto. Un policía quiso requisarlas, ella dijo que no, que tenía que requisarlas una mujer, por lo que tuvieron que esperar más de media hora mientras se hacía presente una mujer policía.

Cabe indicar que además de lo dicho, de todas las entrevistas realizadas. Se ha obtenido un bagaje inmenso que no tenía el autor de la investigación al inicio. En realidad, se observa que se trata de un mundo realmente diverso que en definitiva desdibuja la división tradicional entre hombres y mujeres determinada por los órganos físicos.

Por otra parte, está claro que no son todas las personas con órganos femeninos las que se identifican con las características o etiquetas asignadas socialmente de delicadeza y menor violencia. Lo anterior, desde que uno de los entrevistados indica haber sido requisado por mujeres que son más violentas que los policías varones de la fuerza pública.

Asimismo, es objeto de interés para esta investigación, establecer que si una persona ha nacido con órganos genitales femeninos (sexo biológico de mujer) pero se siente hombre. No necesariamente asume el rol de un hombre tradicional ante un proceso de requisa. Si tradicionalmente un hombre preferiría ser requisado por otro hombre, ello no necesariamente ocurre con las personas que tienen identidad de género masculina. Porque sus órganos genitales son femeninos. Esto se demuestra claramente en la investigación, cuando una de las entrevistadas, que tiene identidad de género masculina, preferiría que la requiese una mujer.

Por último, queda claro que las mujeres policía no encuentran que se lesionen sus derechos al requisar personas travestis, intersexuales o en general con órganos masculinos. Este hallazgo ha sido sorprendente, ya que al inicio de la investigación se contempló la posibilidad de que las policías aludieran a que ello les afectaba sus derechos, su pudor o su identidad sexual. Lo que en definitiva no arrojó la investigación. Las mujeres policía ven la requisa como parte de un trabajo que tiene que realizar como autoridad.

Por otra parte, también como autoridad llama la atención la posición del Fiscal adjunto entrevistado. Quien incluso recurrió a una comparación o analogía para descartar argumentativamente que se justifique la preocupación sobre la tutela de los derechos de las personas cuando una mujer policía requisaba a travestis o transexuales. A pesar de la formación jurídica y académica que deben tener los fiscales de la república.

En igual sentido, al entrevistar a un especialista que se dice defensor a ultranza de los derechos de los grupos de diversidad sexual y activista. En realidad, no arrojó puntos concretos en los que se debería variar la forma en que se llevan a cabo las requisas. Lo anterior deja concluir que en realidad se trata de un tema muy específico, que desciende desde lo más abstracto y conceptual de los derechos humanos, hasta lo más tangible y concreto como es la palpación del cuerpo de una persona. Y la realidad es que sobre este tema no todo está dicho desde el punto de vista jurídico y el tema en sí no es pacífico.

Por todo ello, luego de las entrevistas realizadas, de cara a todos los elementos normativos, teóricos y jurisprudenciales que sirvieron como marco metodológico. Vemos imperativa la necesidad de producir instrumentos de carácter práctico sustentados legalmente y desarrollados vía reglamento. Que garanticen que a las personas pertenecientes a los grupos vulnerables no se les irrespete sus derechos cuando son requisados.

Aspectos como prever que siempre actúen parejas de trabajo policial de diferente sexo, sería un avance.

La capacitación a los policías para que no actúen de manera violenta como lo refieren algunos de los entrevistados, sería otro avance. Esta capacitación debería insistir en una conciencia de respeto a la diversidad e impartirse en todos los cuerpos policiales del país.

Por último, no se observa como imposible el día en que las requisas puedan ser controladas por los medios tecnológicos, como los videos. Que tanto han coadyuvado en los procesos penales actuales en la consecución de la verdad. Lo que en otras palabras es, que se graben las requisas que realizan los policías, para garantizar el procedimiento y el respeto a los derechos de las personas requisadas.

## CAPÍTULO V.

### 5.1 Conclusiones.

Una vez finalizada la presente investigación, es posible concluir que vivimos un período histórico de transición hacia el reconocimiento pleno de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables debido a su orientación sexual. En este sentido, la opinión consultiva, que se estudió, tiene un gran efecto simbólico, declarativo y de visualización del necesario trato igualitario de estas personas desde la perspectiva jurídica. Pero hay mucho más por avanzar en la práctica policial.

Se debe tener presente que la opinión consultiva que presentara el Gobierno de Costa Rica se refiere a los derechos de las personas denominadas LGTBI. Con la finalidad de garantizar la tutela efectiva de sus derechos, que generalmente han sido marginados.

Desde la perspectiva de esta investigación, se denota la necesidad de crear un Protocolo o Reglamento que establezca reglas claras. Para que cuando se efectúe una requisita a las personas de grupos vulnerables, sean Intersexuales o Transgénero, se respeten tanto los derechos de estas personas o grupos, como de los oficiales y las oficiales que efectúan la requisita.

En cuanto a proyección de si se habían originado cambios en la manera en que las autoridades de policía efectúan las requisitas, con posterioridad a la solicitud de la Opinión Consultiva del Gobierno costarricense. Se debe indicar que la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a la consulta de Costa Rica, no ha generado variaciones o modificaciones en la forma de realizar las requisitas por parte de los o las oficiales de policía.

La opinión consultiva y la resolución de la Corte Interamericana estuvo enfocada en el matrimonio igualitario, cambio de nombre según la identidad sexual y los cambios en el Registro Civil.

De forma que esta resolución no generó cambios en la requisita de los grupos o personas Intersexuales, Transgénero y Travestis. Sobre lo cual ya se venía discutiendo con anterioridad a la OC24/16 por el Poder Judicial de Costa Rica. Como consta en la Circular N°123-11. Sin embargo,

pese a dichos intentos de avance hay muchos aspectos que deben ser mejorados y establecidos para el respeto de los derechos de estas poblaciones durante la práctica de la requisa policial.

Al igual que dicha opinión consultiva, hay normativa de carácter internacional que da respaldo a la evolución y el mejoramiento de estas prácticas policiales. Cuando se trata de personas o grupos vulnerables. Entre ello, se ha integrado en la normativa nacional el respeto a los Derechos Humanos, (los Principios de Yogyakarta, las 100 reglas de Brasilia, así como los Instrumentos Internacionales de mayor protección a los Derechos Humanos).

A partir de las entrevistas realizadas, se puede concluir que a las mujeres policía entrevistadas, no les afecta en su identidad sexual o moral, hacer la requisa a personas Intersexuales, Transgénero y Travestis. Partiendo de que la requisa es una palpación superficial para determinar si llevan objetos en la ropa o adheridos al cuerpo.

La requisa es una palpación superficial de los individuos, en la cual no hay ningún tipo de manipulación, y para la cual son capacitadas de forma constante. Lo que hace que sea una práctica propia de las funciones policiales, normal y hasta rutinaria. Lo que hace que las mujeres policías entrevistadas no consideran que afecte sus Derechos, su pudor o su dignidad.

Concluyo citando a Sartre, quien dijo que:

“Si mi libertad se termina dónde empieza la de los demás”, no es posible que algunas personas pretendan imponerse frente a otras, como si fueran los dueños absolutos del libre albedrío de todos los que habitamos este mundo, y del cual somos responsables cada uno individualmente, aunque otros no estén de acuerdo con nuestras posturas, creencias o tradiciones personales que en el ejercicio de la dialéctica diaria, debe entenderse como esa búsqueda de la verdad en el desarrollo de la plena libertad. (Sartre, 2019).

## **5.2 Recomendaciones.**

Se recomienda la elaboración de un protocolo o reglamento general de actuaciones en donde se regulen los procedimientos para realizar una requisa. En el cual se considera fundamental incluir los siguientes aspectos:

1. Cumplir con lo estipulado en el artículo 189 de Código Procesal Penal. Sobre todo, en cuanto a la pregunta, sobre la identidad sexual para determinar quién debe realizar la requisita, si un hombre o una mujer.
2. Homologar el procedimiento de requisita para todos los grupos policiales a efecto de que actúen de la misma manera bajo cualquier circunstancia, en los aspectos generales.
3. Capacitar a todos los cuerpos policiales en derechos humanos y sensibilizarlos en el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, especialmente LGTBIQ. Con mayor consideración cuando se presentan más de una condición de vulnerabilidad.
4. Capacitar a todos los oficiales en el deber de respetar el principio de legalidad. Para determinar cuándo procede la requisita de acuerdo con el Código Procesal Penal.
5. Implementar el uso del audio y el video, por parte de nuestras autoridades. Para que se graven las actuaciones de los oficiales de policía. Como una herramienta para la protección de sus derechos de las personas intervenidas, respetando siempre la dignidad humana de las personas requisadas.

Si respetáramos los derechos de los demás y los demás respetan nuestros derechos, no tendríamos tantas personas en estado de vulnerabilidad, es un asunto de educación.

“Tus derechos terminan donde empiezan los míos” (Sartre, 2019)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias

(s.f.).

..., R. d.-O. (1 de JUNIO de 2019). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

100 Reglas de Brasilia, P. P. (19 de 11 de 2019). *100 Reglas de Brasilia - Poder Judicial*. Obtenido de <https://www.pj.gov.py/contenido/328-100-reglas-de-brasilvia/328>

ACNUDH, L. u. (19 de noviembre de 2019). *ACNUDH, La universalidad de los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>

Acnur. (14 de 11 de 2019). *REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Acta nº 051, C. S. (14 de 11 de 2019). *Acta nº 051 de Consejo Superior*. Obtenido de <https://vlex.co.cr/vid/738737481>

Acta nº 075, C. S. (14 de 11 de 2019). *Acta nº 075 de Consejo Superior, 9 de Agosto de 2016*. Obtenido de <https://vlex.co.cr/vid/705695421>

AD Brenes - Revista Costarricense de Trabajo Social, 2. (19 de noviembre de 2019). *La invisibilización como forma de discriminación múltiple: Personas adultas mayores LGBT en Costa Rica*. Obtenido de <http://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/337>

CIDH.DUQUE. (19 de 11 de 2010). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DUQUE*. Obtenido de [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Circular N°123-11, C. P. (14 de 11 de 2019). *Circular N°123-11. Asunto - Comisión de Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-directrices-violencia-intrafamiliar/category/134-circulares-2011?download=1024:circular-123-11>

*Código Procesal Penal, LEY 7594*. (18 de mayo de 2019). Obtenido de - Usted está en la última versión de la norma -:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

Código Procesal Penal. N° 7594, C. (19 de 11 de 2019). *Código Procesal Penal. N° 7594, CIJUL*. Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (13 de mayo de 2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada - Corte*. Obtenido de [www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, O. C. (19 de 11 de 2019). *Opinión Consultiva OC- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

Decreto-25882-J, R. d. (19 de noviembre de 2019). [www.pgrweb.go.cr › scij › Busqueda › Normativa › Normas › nrm\\_texto\\_](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53963). Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53963](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53963)

Decreto-37275-J, S. (19 de noviembre de 2019). *Reforma Regl. valores custodia fondo ayuda de privados de libertad, Regl. Requisita Personas Inspección Bienes en Sistema Penitenciario Nacional, Regl. Visita centros penitenciarios y Regl. Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad*. Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73256&nValor3=89834&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73256&nValor3=89834&strTipM=TC)

Expediente: 00-001472-0305-PE, R. 2.-8. (19 de 11 de 2019). *nexus*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-179294>

HUMANOS, C. A. (13 de mayo de 2019). <https://www.poder-judicial.go.cr/privados/index.php/instrumentos-internacionales>. Obtenido de <https://www.poder-judicial.go.cr/privados/index.php/instrumentos-internacionales?download=6:cadh>

HUMANOS, C. I. (28 de MAYO de 2019). *HISTORIA- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/>: <http://www.corteidh.or.cr/>

Informe de Derechos LGTBI Costa Rica 2018, M. d. (14 de 11 de 2019). *Informe de Derechos LGTBI Costa Rica 2018, Ministerio de Salud.* Obtenido de [https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre\\_ministerio/DPEEAS/DPEEAS\\_informe\\_derechos\\_lgtbi\\_en\\_cr\\_2018.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre_ministerio/DPEEAS/DPEEAS_informe_derechos_lgtbi_en_cr_2018.pdf)

L.Feito, U. R. (19 de noviembre de 2019). *Vulnerabilidad.* Obtenido de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA, C. P. (14 de 11 de 2019). *Código Procesal Penal - Sistema Costarricense de* . Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)

Ley General de Policía, S. C. (19 de 11 de 2019). *Sistema Costarricense de Información Jurídica, Ley General de Policía.* Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=78442&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=78442&strTipM=FN)

Ley-7499, S. (19 de noviembre de 2019). [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78406&nValor3=98781&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78406&nValor3=98781&strTipM=TC) Obtenido de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78406&nValor3=98781&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78406&nValor3=98781&strTipM=TC)

Ministerio Público de Costa Rica, i. g. (14 de 11 de 2019). *instrucción general - Ministerio Público de Costa Rica.* Obtenido de <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/fiscalia-general>

Ministerio Público de Costa Rica, I. G. (19 de 11 de 2019). *INSTRUCCIÓN GENERAL - Ministerio Público de Costa Rica.* Obtenido de <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/circulares-y-comunicados/fiscalia-general/IG-01-2012.pdf>

Ministerio Público, M. d. (19 de 11 de 2019). *Manual de Derecho Constitucional - Ministerio Público.* Obtenido de [https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca\\_digital/manuales](https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca_digital/manuales)

MSP, R. L. (14 de 11 de 2019). *Reglamento Servicio Cuerpos Policiales Adscritos Seguridad Pública.* Obtenido de

<http://www.seguridadpublica.go.cr/funcionarios/secretaria%20consejo%20de%20personal/Reglamento%20de%20Servicios%20Policial%20MSP%20actualizado.html>

NACIONES UNIDAS, C. (19 de 11 de 2019). *CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS*. Obtenido de <https://www.oas.org> › espanol › doc\_referencia › Carta\_NU

Observatorio, M. d.-S. (24 de mayo de 2019). *Metodología de la investigación - Sexta Edición - Observatorio* ... Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas, D. H. (19 de 11 de 2019). *ACNUDH | Qué son los derechos humanos - OHCHR*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues>

OHCHR, A. |. (28 de mayo de 2019). *ACNUDH | Qué son los derechos humanos - OHCHR*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

PNUD-Costa-Rica, P. d.-C. (19 de noviembre de 2019). *poblaciones excluidas en costa rica - UNDP*. Obtenido de [https://www.undp.org/content/dam/costa\\_rica/docs/undp\\_cr\\_visi%C3%B3n2030\\_2017.pdf](https://www.undp.org/content/dam/costa_rica/docs/undp_cr_visi%C3%B3n2030_2017.pdf)

Procuraduría General de la República, E. N.-O.-U. (19 de 11 de 2019). *EXPEDIENTE N°14-000012-UNED. INFORMANTE: PROCURADORA GENERAL ADJUNTA*. Obtenido de <repositorio.uned.ac.cr> › reuned › bitstream › Informe rendido por la PGR

Recursos TIC, L. t. (19 de noviembre de 2019). *Las tres generaciones de derechos humanos - Recursos TIC*. Obtenido de [http://recursos.tic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5\\_contenidos\\_5.htm](http://recursos.tic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm)

Rivera, U. e. (19 de noviembre de 2019). *Naxhelli Ruíz Rivera - Instituto de Geografía - UNAM*. Obtenido de [http://www.igeograf.unam.mx/geoigg/investigacion/c\\_v.php?usr=MTIw](http://www.igeograf.unam.mx/geoigg/investigacion/c_v.php?usr=MTIw)

Sala Constitucional, P. J. (19 de 11 de 2019). *Sala Constitucional - Poder Judicial*. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=sala%20constitucional%202003%2004350%20>

Sala Constitucional, S. n. (19 de noviembre de 2019). *Sentencia nº 11922 de Sala Constitucional de la Corte.*

Obtenido de <https://vlex.co.cr/vid/-498435202>

Sartre, M. I.-P. (19 de noviembre de 2019). *Mi libertad se termina donde empieza la de los demás.* Obtenido

de <https://diariojudicio.com/opinion/mi-libertad-se-termina-donde-empieza-la-de-los-demas-jean-paul-sartre/249179/>

Sentencia nº 01539, S. 3. (19 de 11 de 2019). *Sentencia nº 01539 de Sala 3ª de la Corte Suprema.* Obtenido

de <https://vlex.co.cr › vid>

Vertic, L. G. (14 de 11 de 2019). *Ley General de Policia N. 7410.* Obtenido de

[http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Costa\\_Rica/CR\\_Ley\\_General\\_de\\_Policia.pdf](http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Costa_Rica/CR_Ley_General_de_Policia.pdf)

Yogyakartaprinciples.org. (14 de 11 de 2019). *Principios de Yogyakarta.* Obtenido de

<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

## APENDICE

### Apéndice A.

- 77 -

## APENDICE

Apendice 1

### **.Declaración Jurada**

Yo RAFAEL ÁNGEL ZÚÑIGA NÚÑEZ, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-0608-0316 graduado en la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas hago constar que conozco las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, y ante la Universidad y ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi Proyecto de Graduación para optar por el título de Maestría, declaro solemnemente que mi proyecto de investigación titulado "LA REQUISITA PRACTICADA A PERSONAS INTERSEXUALES, TRANSGÉNERO Y TRAVESTI Y LA INTERVENCIÓN DE LAS MUJERES POLICÍA, A PARTIR DE LA OPINIÓN CONSULTIVA HECHA POR COSTA RICA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos vigente y las normas éticas que toda investigación debe respetar de forma obligatorio. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante notario público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 22 días del mes de noviembre de 2019



Lic. Rafael Ángel Zúñiga Núñez

Estudiante

## **Apéndice B.**

### **Cuestionario de Entrevista.**

Entrevista.

Por favor indique su nombre completo:

Fecha de nacimiento:

Sexo:

¿Como se percibe usted como persona, cual considera usted que es su identidad de género?

Heterosexual

Intersexuales

Transgénero

Lesbiana

Número de cédula:

Edad:

¿Dónde trabaja?

¿Puesto que desempeña?

¿Cuánto tiempo tiene de trabajar?

¿Qué es lo que le gusta de su trabajo?

¿Se considera usted una persona racista? Si contestó (si) explique.

Usted como oficial de la Fuerza Pública. ¿Ha participado en retenes?

Usted como oficial de la Fuerza Pública. ¿Ha participado en requisas?

¿Ha requisado a mujeres?

¿Ha requisado a personas intersexuales, transgénero y travesti?

¿Qué piensa de hacer estas requisas?

¿Le afecta en lo personal requisar a personas intersexuales, transgénero y travesti? Si dijo (sí), por favor explique.

¿Ha tenido algún problema al cachear a estos grupos? Explique

¿Qué piensa en lo personal de las personas intersexuales, transgénero y travesti?

¿En algún momento ha sentido que se está abusando de la Autoridad al cachear a estos grupos de personas?

Si contesto (si), a la pregunta anterior por favor explique.

¿Tiene conocimiento de que alguna compañera suya le disguste, moleste, hacer la requisita a este grupo de personas?

Si contestó que (si) a la pregunta anterior. ¿Puede explicarlo?

Desea hacer algún comentario adicional relacionado.

### **Apéndice C.**

#### **Entrevista efectuada por medio de teléfono, a una mujer policía.**

Entrevistador: Buenas tardes, Carmencita.

Doña Carmen: ¿Cómo estás?

Entrevistador: Bien gracias a Dios Carmen, Carmencita primero quiero informarte que la conversación la estoy grabando, porque necesito transcribirla.

Doña Carmen: Ok.

Entrevistador: Lo primero que necesito es hacerle el consentimiento informado.

¿Doña Carmen: que es eso?

Entrevistador: La pregunta es ¿Está dispuesta a que la información que se va a poner en esta investigación, no incluya nombres?

Doña Carmen: No tengo problema.

Entrevistador: Prefiero no ponerlos Carmencita yo, para que precisamente no vayan a tener problemas.

Doña Carmen: ¿Por qué?

Entrevistador: Porque la pregunta es, bueno ahora yo te hago la pregunta, me regala su nombre completo y número de cédula, eso queda sólo para mí.

Doña Carmen: Ok nombre completo Carmen.

Entrevistador: Cédula.

Doña Carmen: Cédula \_\_xxxxxxxx

Entrevistador: Cuántos años de trabajar en la fuerza pública Carmencita.

Doña Carmen: 18.

Entrevistador: ¿Cuál es su puesto actualmente?

Doña Carmen: Soy agente 2.

Entrevistador: doña Carmen a usted le ha tocado hacer requisas, el Cacheo que llama uno.

Doña Carmen: Correcto.

Entrevistador: Le ha tocado en algún momento hacer la requisita a algún travestí.

Doña Carmen: Sí.

Entrevistador: Eso digamos que tal le parece, digamos hacer una requisita a usted a un travesti.

Doña Carmen: Es normal, igual que el que se les hace a los otros no lo veo diferente.

Entrevistador: No es que como supuestamente la ley dice sin son mujeres, las mujeres le hacen la requisita a las mujeres y los hombres a los hombres.

Doña Carmen: Es correcto.

Entrevistador: Pero un travesti es un hombre.

Doña Carmen: Es un nombre, pero si está vestido de mujer nos toca a nosotros, a nosotras perdón.

Entrevistador: Ok, aunque sepan que es un hombre.

Doña Carmen: Aunque sepamos que es un hombre.

Entrevistador: Para usted no hay ningún inconveniente.

Doña Carmen: Ninguno.

Entrevistador: Para ellos, para los travestis cual es la posición de ellos.

Doña Carmen: Ellos en el caso de, es que estamos hablando de travestis, el hombre que se viste de mujer verdad.

Entrevistador: Aja.

Doña Carmen: No estamos hablando de la mujer, de la mujer que anda como un hombre.

Entrevistador: Ok Digamos y en el caso de una, digamos, hay inconvenientes para los travestis que ustedes sean los que hagan la requisa.

Doña Carmen: Digamos en el caso de los de los travestis cuando se trata del cacheo le gusta más que lo haga el hombre, el oficial no la mujer, pero por lo general lo hace la mujer y en el cacheo de las mujeres vestidas de hombre les gusta más que lo haga la mujer, pero por lo general lo hace la mujer, y en el cacheo de las de las mujeres vestidas de hombre, les gusta más que lo haga la mujer no el hombre, no es que les gusta más simple y sencillamente le dicen, no yo hombre, entonces.

No quiera, cuando son mujeres vestidas de hombre solo les gusta que sea el hombre el que las requise y el hombre el compañero no las requisa son mujeres, pero nosotras las mujeres si podemos requisar al hombre que se viste de mujer.

Entrevistador: Un ya, este les genera a ustedes algún tipo de conflicto o es natural en la fuerza pública.

Doña Carmen: Es natural.

Entrevistador: Y a los travestis ya como aceptado esto.

Doña Carmen: Exactamente, por lo menos en los lugares que se yo delegaciones verdad estamos hablando de cantones, si es en el área mero, metropolitana si hay, a veces hay conflictos, que no aceptan ellos, o ellos llega una patrulla y dicen no esperamos que venga una mujer a

requisarnos, o usted no me puede requisar lo voy a demandar que se yo y se da mucho hay digamos por la Bíblica o por el lado del Morazán o Parque Nacional.

Entrevistador: Esos son digamos si son travestis si buscan si buscan que los requise una mujer más que todo.

Doña Carmen: Si.

Entrevistador: Y si son mujeres vestidas de hombre.

Doña Carmen: Que sea el hombre, que sea el oficial, pero el oficial no lo hace, siempre mandan a llamar una compañera.

Entrevistador: Correcto Carmencita, muchas gracias voy a apagar la grabadora y ya podemos seguir conversando, muchas gracias, Carmencita.

Doña Carmen: Ok está bien.

#### Ampliación Entrevista 1.

Esta entrevista se realiza a una mujer policía, que tiene muchos años de laborar en la fuerza pública y ha ido ascendiendo puesto, en competencia con los hombres.

Considero que es un asunto importante que debe de ser tomado en cuenta como un hecho revelador, sobre el funcionamiento de nuestro cuerpo policial.

Doña Carmen: Se ha integrado a la mujer en los centros penales de hombres, las mujeres pueden requisar a los privados de libertad dentro de los cubículos.

Entrevistador: Así.

Doña Carmen: Y los hombres no pueden hacerlo en el Buen Pastor ni en Cárceles de mujeres.

Entrevistador: O sea, una mujer requisa a cualquiera de los dos sexos, pero los hombres no revisan mujeres.

Doña Carmen: No, pero ahora como te digo es una modalidad que hay que implementó el director de cárceles, el director que se llama, señor que fue de la fuerza pública.

Entrevistador: No tendría que buscarlo.

Doña Carmen: Si ya te digo como se llama, bueno él lo implemento y como te digo ellas van y cuidan los ámbitos en los centros penales, como Luis Paulino Mora en Reforma, en San Sebastián, ya ellas trabajan en medio, en los fortines, antes no antes jamás, antes eran solo hombres en fortines ahora no, sea implementado esa, es mixto mujer y hombre.

Entrevistador: Considera que eso es bueno o malo Carmencita.

Doña Carmen: No vieras que es bueno porque, porque digamos la población masculina es mayor que la femenina y a las mujeres oficiales como nosotras en ese tiempo, simple y sencillamente éramos empleadas, las que recogíamos la comida. En cambio, ahora no, ahora si podemos estar en los ámbitos y hacer las doce horas que hay que hacer hay, vigilando el personal, bueno el personal de recursos. Aparte que, en los centros penales de aquí en Costa Rica, no es como otros países, aquí no son tan agresivos, aquí no, aquí respetan mucho al oficial de policía, no pareciera, pero más bien asta, el oficial es más prestado a la corrupción, a dejarles pasar cosas, a permitirles que se yo, que guarden droga, que hagan chorizos raros hay, si nos respetan en el sentido de que no nos, no he oído nunca de que un privado de libertad llegó a apuñalo a un guarda ...

Fin de entrevista N°1.

## **Apéndice D.**

### **Entrevista al Msc. Francisco Fonseca Ramos.**

El Msc. Francisco Fonseca Ramos, desempeña un puesto de autoridad dentro del poder judicial, es el Fiscal adjunto del III circuito Judicial de San José. Que si bien es cierto no es mujer, dentro de sus facultades esta la autoridad para ordenar a un oficial de policía, hombre o mujer realizar la requisita.

Entrevista efectuada al Msc. Francisco Fonseca Ramos, Fiscal Adjunto del III Circuito Judicial Desamparados, en la Universidad Hispanoamericana el día miércoles 9 de octubre de los corrientes.

Ante la consulta que le hiciera a don Francisco:

¿Considera usted que se están violentando o se violentan los derechos de las mujeres policía, cuando se les ordena efectuar una requisita a una persona Intersexuales, Transgénero y Travesti?

Respuesta:

¿Porqué?

Porqué se van a irrespetar los derechos humanos a las mujeres policía, acaso porque se les ordene hacer una requisita se les violentan sus derechos, la requisita en una palpación superficial por encima de la ropa, no es nada más. Es como el que recoge la basura, que diga que no quiere recoger basura porque huele feo o se puede ensuciar. Tampoco se irrespetan los derechos de las personas a las que se les va efectuar la requisita, ya que se les pregunta, que, de acuerdo a su identidad de género, quien quiere que los requise un hombre o una mujer.

A los policías se les da entrenamiento y la requisita está dentro de sus funciones, por lo tanto, cuando se les ordene requisar a alguna persona no se les están violentando ningún derecho.

Después de esta breve declaración, pero muy concreta y concisa como es don Francisco, seguimos conversando del tema, pero no era nada más que una redundancia de lo ya anotado.

Gracias.

## **Apéndice E.**

**Entrevista mujer policía, estudiante de Derecho en la Universidad Hispanoamericana “Sara”.**

Estudiante de la carrera de Derechos, en la Universidad Hispanoamericana, con 6 Años de ser policía, no considera que hacer una requisita a una persona Intersexuales, Transgénero y Travesti, violente sus derechos ni los de ellos.

Entrevista breve a la señorita Sara, estudiante de Licenciatura en Derecho en la Universidad Hispanoamericana el miércoles 9 de octubre de los corrientes.

La señorita Sara es estudiante de Derecho y precisamente se encontraba en la Universidad para recibir clases de Derecho Penal III, fue don Francisco el que la llamó, para que yo procediera entrevistarla, por lo que procedí a hacerle la misma pregunta que había formulado a don Francisco:

Entrevistador: ¿Considera usted que se están violentando o se violentan los derechos de las mujeres policía, cuando se les ordena efectuar una requisita a una persona Intersexuales, Transgénero y Travesti?

Sara: A nosotros nos dan entrenamiento y se nos pasa dando en cursos de actualización por lo que considero que no se me están violentando mis derechos humanos, hacer una requisita para nosotras es algo natural, no importa si se trata de un hombre o una mujer, nosotros los que hacemos es palpar por encima de la ropa, nosotros no hacemos ningún tipo de manipulación, ahora antes de proceder a efectuar la requisita, nosotros le preguntamos a la persona que va a ser requisada, (Intersexuales, Transgénero y Travesti), quien quiere que haga la requisita, si prefiere que sea un hombre o una mujer y en la mayoría de los casos prefieren que la efectúa una mujer.

Entrevistador: ¿Entonces a usted no le molesta requisar a personas consideradas de grupos vulnerable?

Sara: No para nada, es parte de mi trabajo y es natural, nosotros lo que hacemos es una revisión superficial, por encima de la ropa.

Entrevistador: ¿Cuánto tiempo tiene de trabajar como policía?

Sara: Ya voy para 6 años.

Entrevistador: Gracias

Fin entrevista N°3

## **Apéndice E.**

### **Msc. Norberto E. Garay Boza, profesor Universitario, Especialista en Derechos Humanos.**

El Msc. Norberto E. Garay Boza, profesor Universitario, Especialista en Derechos Humanos, Juez, y actualmente está sacando un Doctorado en Derechos Humanos. Y aunque no es mujer es muy importante su aporte desde el punto de vista de un garantista de los Derechos Humanos. (Correo).

El lun., 21 oct. 2019 a las 21:36, RAFAEL ZÚÑIGA (<razn1963@gmail.com>) escribió:

Muy buenas noches, profesor, por favor quisiera responderme un par de preguntas.

¿Considera usted que se están violentando o se violentan los derechos de las mujeres policía, cuando se les ordena efectuar una requisita a una persona Intersexuales, Transgénero y Travesti?

Considera usted que se violentan los derechos de las personas intersexuales, Transgénero y Travesti, ¿Cuándo se les pregunta que de acuerdo con su identidad de género quien quiere que haga la requisita un hombre o una mujer policía?

Muchas gracias don Norberto sé que es una persona muy ocupada y si quisiera hacer una ampliación o algún comentario adicional se lo agradecería, usted siempre ha sido muy acertado en sus comentarios, además de ser un conocedor de los derechos humanos.

Gracias ;

Rafael Angel Zúñiga Núñez

8711 0725

Norberto E. Garay Boza.

11:16 (hace 10 horas)

Para mí.

Hola Don Rafa, con gusto.

¿Considera usted que se están violentando o se violentan los derechos de las mujeres policía, cuando se les ordena efectuar una requisita a una persona Intersexuales, Transgénero y Travesti?

R/ Al respecto debo indicar que, siendo la persona administrada es aquella sobre la que se realiza la requisita, el respeto de sus DDHH no autoriza que no se valoren, en este caso, los derechos de la mujer policía. En tal sentido, estimo que lo que debe promover el Estado es la capacitación eficiente de los cuerpos policiales en el marco de las obligaciones derivadas de la OC 24-17 de la Corte IDH y, en términos generales, del principio de igualdad en materia de no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, de esta forma, se creará conciencia en el personal policial -incluyendo a mujeres policías- para que puedan brindar el servicio de seguridad respectivo, sin propiciar un trato discriminatorio.

Cuando se les pregunta que de acuerdo con su identidad de género quien quiere que haga la requisita un hombre o una mujer policía, ¿considera usted que se violentan los derechos de las personas Intersexuales, Transgénero y Travesti?

R/ Aunado a la respuesta anterior y tomando como base las categorías base de la pregunta, en el tanto el protocolo policial correspondiente respeta la dignidad humana y, más concretamente, la identidad de género como una categoría convencionalmente tutelada, no estimo discriminatoria la consulta realizada a la persona usuaria para que reciba un trato adecuado acorde con su autopercepción de género.

Éxitos con su investigación Don Rafa.

Cordialmente,

Norberto.

**Apéndice G.**

**Entrevista mujer policía, con veinte años de experiencia, como policía “Esmeralda”**

Mujer policía, con veinte años de experiencia, que recibe sus capacitaciones por parte de la fuerza pública, he indica que para ella no es malo hacer requisas, ni le crea ningún tipo de perjuicio, es algo natural, sin importar si es hombre, mujer.

Entrevistador: Por favor indique su nombre completo.

Esmeralda: ECS.

Entrevistador: ¿Fecha de nacimiento?

Esmeralda: 21 noviembre 1961.

Entrevistador: ¿Sexo?

Esmeralda: Femenino.

Entrevistador: ¿Cómo se percibe usted como persona? ¿Cuál considera usted que es su identidad de género?

Heterosexual   x   Intersexuales                      Transgénero                      Lesbiana

Entrevistador: ¿Número de cédula?

Esmeralda: xxxxxx

Entrevistador: ¿Edad?

Esmeralda: 60 años.

Entrevistador: ¿Dónde trabaja?

Esmeralda: Ministerio de Seguridad Pública.

Entrevistador: ¿Puesto que desempeña?

Esmeralda: Agente uno.

Entrevistador: ¿Cuánto tiempo tiene de trabajar?

Esmeralda: Con 20 años de trabajar.

Entrevistador: ¿Qué es lo que le gusta de su trabajo?

Esmeralda: Me gusta servir a la comunidad.

Entrevistador: ¿Se considera usted una persona racista? Si contestó (si) explique.

Esmeralda: No soy racista.

Entrevistador: ¿Usted cómo oficial de la Fuerza Pública, ha participado en retenes?

Esmeralda: Si.

Entrevistador: ¿Usted cómo oficial de la Fuerza Pública, ha participado en requisas?

Esmeralda: Si.

Entrevistador: ¿Ha requisado a mujeres?

Esmeralda: Si.

Entrevistador: ¿Ha requisado a personas intersexuales, transgénero y travesti?

Esmeralda: Si los he requisado.

Entrevistador: ¿Qué piensa de hacer estas requisas?

Esmeralda: Que son personas normales igual que todos no hago distinción y los requiso igual, como una persona normal.

Entrevistador: ¿Le afecta en lo personal requisar a personas intersexuales, transgénero y travesti? Si dijo (sí) por favor explique

Esmeralda: NR.

Entrevistador: ¿Ha tenido algún problema al cachear a estos grupos, explique?

Esmeralda: NR.

Entrevistador: ¿Qué piensa en lo personal de las personas intersexuales, transgénero y travesti?

Esmeralda: Esas personas como dije anteriormente pienso que son igual que nosotros.

Entrevistador: ¿En algún momento ha sentido que se está abusando de la Autoridad al cachear a estos grupos de personas?

Esmeralda: En ningún momento he sentido que abuso de ese tipo de personas cuando los requiso, este ni con ellos ni con nadie, no me gusta esta situación, abusar de mi autoridad.

Entrevistador: Si contesto (si), a la pregunta anterior por pavor explique.

Entrevistador: ¿Tiene conocimiento de que alguna compañera suya le disguste, moleste, hacer la requisita a este grupo de personas?

Esmeralda: Yo no conozco a ninguna compañera o compañero que hayan hecho eso.

Entrevistador: Si contestó que (si) a la pregunta anterior puede explicarlo.

Esmeralda: No.

Entrevistador: Desea hacer algún comentario adicional relacionado.

Esmeralda: No.



**Apéndice N.**

**Cuadro número 3.**

» CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

.....

**Estado de Firmas y Ratificaciones**

**ADOPTADO EN:** SAN JOSE, COSTA RICA

**FECHA:** 11/22/69

**CONF/ASAM/REUNION:** CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

**ENTRADA EN VIGOR:** 07/18/78 CONFORME AL ARTICULO 74.2 DE LA CONVENCION

**DEPOSITARIO:** SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

**TEXTO:** SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 36

**REGISTRO ONU:** 08/27/79 No. 17955 vol.

**OBSERVACIONES:**

**INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-32**

<b>PAIS ES SIGNATAR IOS</b>	<b>FIR MA</b>	<b>RATIFICACION/AD HESION</b>	<b>DEPO SITO</b>	<b>INFORMA CION*</b>
---	-------------------	-----------------------------------	----------------------	--------------------------

Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84 4 RA	<u>Si</u>
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/81 2 RA	<u>Si</u>
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	06/20/79	07/19/79 9 AD	<u>Si</u>
Brasil	-	07/09/92	09/25/92 2 AD	<u>Si</u>
Canada	-	-	-	-
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90 0 RA	<u>Si</u>
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73 3 RA	<u>Si</u>
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70 0 RA	<u>Si</u>
Dominica	-	06/03/93	06/11/93 3 RA	<u>Si</u>
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77 7 RA	<u>Si</u>

El Salvador	11/2 2/69	06/20/78	06/23/7 8 RA	<u>Si</u>
Estados Unidos	06/0 1/77	-	-	-
Grenada	07/1 4/78	07/14/78	07/18/7 8 RA	-
Guatemala	11/2 2/69	04/27/78	05/25/7 8 RA	<u>Si</u>
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	09/14/77	09/27/7 7 AD	<u>Si</u>
Honduras	11/2 2/69	09/05/77	09/08/7 7 RA	<u>Si</u>
Jamaica	09/1 6/77	07/19/78	08/07/7 8 RA	<u>Si</u>
México	-	03/02/81	03/24/8 1 AD	<u>Si</u>
Nicaragua	11/2 2/69	09/25/79	09/25/7 9 RA	<u>Si</u>
Panamá	11/2 2/69	05/08/78	06/22/7 8 RA	<u>Si</u>
Paraguay	11/2 2/69	08/18/89	08/24/8 9 RA	<u>Si</u>

Perú	07/2 7/77	07/12/78	07/28/7 8 RA	<u>Si</u>
República Dominicana	09/0 7/77	01/21/78	04/19/7 8 RA	<u>Si</u>
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucia	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Surina me	-	11/12/87	11/12/8 7 AD	<u>Si</u>
Trinidad & Tobago	-	04/03/91	05/28/9 1 AD (¥)	<u>Denuncia</u>
Urugu ay	11/2 2/69	03/26/85	04/19/8 5 RA	<u>Si</u>
Venez uela	11/2 2/69	07/01/19	07/31/1 9 RA	-

REF = REFERENCIA      INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION      RA = RATIFICACION

R = RESERVA      AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32). 2014.

Recuperado de

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)